

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-15/2014 Y
SUP-JDC-16/2014 ACUMULADOS

ACTORES: FIDENCIO LEYVA
YOQUIVO Y JOSÉ ROMERO
ENRÍQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: MARÍA DE LOS
ÁNGELES VERA OLVERA, RICARDO
DOSAL ULLOA, ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR Y FERNANDO
RAMIREZ BARRIOS

México, Distrito Federal, a doce de noviembre de dos mil
catorce.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
SUP-JDC-15/2014 y SUP-JDC-16/2014, promovidos por
Fidencio Leyva Yoquivo y José Romero Enríquez, por conducto
de María Teresa Valdivia Dounce, respectivamente, mediante
los cuales solicitan “proteger el derecho a la autonomía y el
respeto a su sistema normativo reconociendo el carácter como
tal de sus autoridades tradicionales y ordenando a todas las

autoridades estatales y federales hacer lo mismo sin la mediación de una autoridad externa como es actualmente el Presidente de Álamos, ordenando que el congreso local emita un decreto reconociendo la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad y a su Gobernador Tradicional y Comisario Tradicional como sus representantes”; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes De la narración de los hechos que los actores hacen en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

Cabe señalar que en lo sucesivo también se referirá a las comunidades en cuestión, como *Makurawi*, ya que así es como el Pueblo Guarijío se autodenomina.

a) Juicio SUP-JDC-15/2014

i. Designación de Gobernador Tradicional en Mesa Colorada. Fidencio Leyva Yoquivo manifiesta que el diez de agosto de dos mil trece, fue nombrado por la Asamblea General del Pueblo Guarijío del Ejido **Guarijíos**-Burapaco, Mesa Colorada, Álamos, Sonora, como Gobernador Tradicional de la referida comunidad.

ii. Asamblea de ratificación en Mesa Colorada. El veintisiete de diciembre de dos mil trece se llevó a cabo una Asamblea General del Pueblo Guarijío del Ejido Guarijíos-Burapaco, Mesa Colorada, Álamos, Sonora, en la cual se hace constar que desde el diez de agosto de dos mil trece Fidencio Leyva Yoquivo fue electo como Gobernador Tradicional de esa comunidad.

iii. Nombramiento como Asesora. El veintiséis de febrero de dos mil catorce, la Asamblea Comunitaria del Ejido Guarijíos Burapaco, Mesa Colorada, Álamos, Sonora, nombró un equipo de asesores, entre los cuales se encuentra María Teresa Valdivia Dounce, para que los representé en cualquier diligencia relacionada con proyectos de desarrollo en su territorio y cualquier asunto legal que competa al Pueblo Guarijío, a su sobrevivencia y cultura.

b) Juicio SUP-JDC-16/2014

i. Asamblea de ratificación en la Colonia Makurawi. El veinte de diciembre de dos mil trece, se llevó a cabo una Asamblea General del Pueblo Guarijío de la Colonia Makurawi, San Bernardo, Álamos, Sonora, en la cual se hace constar que desde el veintitrés de febrero de dos mil siete, José Romero Enríquez fue electo como Gobernador Tradicional de esa comunidad.

ii. Nombramiento como Asesora. El dieciséis de febrero de dos mil trece, la Asamblea General de la Colonia Makurawi, San Bernardo, Álamos, Sonora, nombró un equipo de asesores, entre los cuales se encuentra María Teresa Valdivia Dounce, para que los representé en cualquier diligencia relacionada con proyectos de desarrollo en su territorio y cualquier asunto legal que competa al Pueblo Guarijío, a su sobrevivencia y cultura.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Con el objeto de que sea protegido el derecho a la autonomía del Pueblo Guarijío del Ejido Guarijíos-Burapaco, Mesa Colorada, y de la Colonia Makurawi, San Bernardo, ambos en Álamos, Sonora, así como el respeto a su sistema normativo, reconociendo el carácter como tal de sus autoridades tradicionales; mediante sendos escritos presentados el treinta de enero de dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III.- Trámite y sustanciación. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-15/2014 y SUP-JDC-16/2014, a fin de turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichos acuerdos fueron cumplimentados mediante oficios TEPJF-SGA-148/14 y TEPJF-SGA-149/14, signados por el entonces Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Amicus curiae. Durante la sustanciación de los juicios en que se actúa, mediante escritos de fecha de catorce y quince de julio del año en curso, se recibieron en esta Sala Superior los *amicus curiae* suscritos por Alejandro Sergio Aguilar Zeleny y Jesús Armando Haro Encinas, respectivamente. Ello con el fin de aportar diversos artículos y publicaciones sobre la cultura del Pueblo Guarijío de Sonora.

V. Remisión de documentación por Maria Teresa Valdivia Dounce. Mediante escrito de dieciocho de julio del dos mil catorce, Maria Teresa Valdivia Dounce remitió diversa documentación del Pueblo Guarijío de Sonora.

VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió las demandas de los juicios ciudadanos que se resuelve, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los juicios quedaron en estado de resolución; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 1º;2º; 35, fracción II; 41; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c); y 189, fracciones I, inciso e); y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 3, párrafos 1, inciso a) y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de la lectura de las demandas se advierte que los accionantes solicitan se proteja el derecho a la autonomía y el respeto al sistema normativo de dos comunidades del Pueblo Guarijío; en ese sentido, que sean reconocidas sus autoridades tradicionales, por las autoridades estatales y federales. Así, la presunta violación al derecho que aducen los promoventes, se relaciona con el reconocimiento por parte de las autoridades estatales y federales de las autoridades tradicionales electas conforme a su sistema normativo interno.

Sobre el particular, debe señalarse que, si bien la competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, se distribuyó entre las Salas Superior y Regionales, en atención al objeto o materia de la impugnación, conforme lo establecido en el artículo 83 de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; no obstante, tales reglas de distribución de competencia entre las Salas Regionales y la Sala Superior de este Tribunal Electoral, no abarcan la totalidad de los diversos supuestos que surgen, de ahí que, corresponda a esta Sala Superior determinar, en casos como el particular, a qué Sala compete el conocimiento de un específico juicio ciudadano.

Cabe destacar que en términos del artículo 1, inciso c), de la Constitución Política del Estado de Sonora, se reconoce como derecho de los pueblos y comunidades indígenas la libre determinación y autonomía para la elección de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales, de sus autoridades y representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

Por otra parte, del artículo 18 del Código Electoral para el Estado de Sonora, se advierte que el municipio estará gobernado por un ayuntamiento integrado por los miembros de la planilla que haya resultado electa por el principio de mayoría relativa, con regidores de representación proporcional, propietarios y suplentes, y hasta con un regidor étnico propietario y su respectivo suplente, en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas.

Al respecto, en el mismo precepto se establece que los regidores étnicos serán designados conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, de acuerdo a lo estipulado en la citada ley electoral local.

Lo anterior, permite distinguir entre las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas y la designación del regidor étnico como integrante de los ayuntamientos de municipios donde se encuentre asentada alguna etnia. En el presente medio de impugnación, nada se argumenta respecto de la normativa relativa a la integración de la autoridad municipal, de ahí que no sea un caso dentro de los supuestos de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

El reconocimiento de las autoridades tradicionales de pueblos y comunidades indígenas, no están contemplados como alguno de los supuestos de los que tengan competencia expresa la Sala Superior ni las Salas Regionales, pues en el artículo 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se prevé algún supuesto que incluya el acto reclamado por el actor. De tal manera, que corresponde a esta Sala Superior conocer del asunto a fin de observar el principio de acceso a la justicia en materia electoral.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que el artículo 1º de la Constitución Federal, establece que todas las autoridades (jurisdiccionales o no) tienen el deber de observar en la

interpretación y aplicación de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales correspondientes. Conforme a ello, esta Sala Superior se encuentra en la obligación de: 1) promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho; 2) interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo y, 3) aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

Por lo anterior, y toda vez que no existe un procedimiento para atender la pretensión de los actores, esta Sala Superior como máximo órgano jurisdiccional en materia electoral con excepción de las acciones de inconstitucionalidad, en términos del artículo 99, es competente para resolver lo conducente en torno a la petición formulada por los actores; ya que acorde con lo dispuesto en la fracción VIII del apartado A, del artículo 2º constitucional, los indígenas, ya sea individual o colectivamente, tienen derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado y, en términos de la interpretación reiterada por este órgano jurisdiccional, tal derecho implica la necesidad de resolver el fondo de la cuestión planteada, la cual, en el caso en estudio, consiste en la petición de que se reconozca por el gobierno estatal y federal, a las autoridades tradicionales de dos comunidades del Pueblo Guarijío, la cuales fueron electas en el ejercicio de su derecho de autogobierno.

Lo anterior, aunado a lo previsto por el artículo 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, que, como ya se mencionó, reconoce como derechos de las colectividades indígenas y de los individuos quienes las integran, como garantía específica tendiente a conseguir su acceso pleno a la jurisdicción estatal, que en todos los juicios y procedimientos en los cuales sean parte, individual o colectivamente, a tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, con respecto a los preceptos de la propia Ley Fundamental. El mandato en cuestión se encuentra igualmente establecido en el artículo 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

Por su parte, en consonancia con lo anterior, en términos del artículo 8, apartado 1 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989, cuando se aplique la legislación nacional (en este caso, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral) a los pueblos indígenas (y sus integrantes) deben tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

El mandato en comento se traduce en el deber del órgano judicial o jurisdiccional competente para conocer y resolver de la controversia en la cual formen parte los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas (individual o colectivamente) de interpretar las disposiciones constitucionales y legales que rigen el proceso contencioso y la materia sustantiva del litigio, con especial consideración de las normas consuetudinarias indígenas del caso y de las particulares condiciones o

cualidades culturales del pueblo o comunidad de que se trate, mismas que comprenden los modos de vida y costumbres, los conocimientos y el grado de desarrollo artístico, científico o industrial de un determinado conglomerado humano socialmente cohesionado, que les identifica entre sí y les permite autoadscribirse como miembros de ese grupo social.

SEGUNDO. Acumulación. De los escritos de demandas se desprende que tanto Fidencio Leyva Yoquivo como José Romero Enríquez, por conducto de María Teresa Valdivia Dounce, solicitan “proteger el derecho a la autonomía y el respeto a su sistema normativo reconociendo el carácter como tal de sus autoridades tradicionales y ordenando a todas las autoridades estatales y federales hacer lo mismo sin la mediación de una autoridad externa como es actualmente el Presidente Municipal de Álamos, Sonora, ordenando que el Congreso local emita un decreto reconociendo la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad y a su Gobernador Tradicional y Comisario Tradicional como sus representantes”. De igual forma, se evidencia que los argumentos hechos valer por los actores son coincidentes en su contenido.

Entonces, dado que en los escritos de impugnación existe identidad en cuanto a la pretensión de los actores, se colma el requisito de la conexidad de la causa, por tanto, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica

del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente SUP-JDC-16/2014 al diverso SUP-JDC-15/2014, al haber sido recibido en primer lugar en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

TERCERO.- Causas de improcedencia. El Congreso del Estado de Sonora, al rendir su informe circunstanciado, señaló que los medios de impugnación al rubro indicados, son improcedentes porque los actores no reclaman o solicitan la reparación de algún derecho político electoral de manera individual ni tampoco en representación de los ciudadanos de la comunidad, pues la lista de nombres que se anexa a las demandas, sólo se limita a acreditar los asistentes a sendas asambleas donde se nombró a Fidencio Leyva Yoquivo como Gobernador Tradicional de Mesa Colorada y a José Romero Enríquez como Gobernador Tradicional de la Colonia Makurawi, ambos en Álamos, Sonora. Sin embargo, a decir del citado Congreso, no hay ningún mandato expreso en el que se solicitara o demandara la reparación de un derecho político-electoral de los asistentes. Asimismo, sostiene que los asuntos

no pueden ser reencauzados a otra vía, por no encuadrar en alguno de los supuestos de procedencia de los mismos.

Al respecto, debe destacarse que la presente causal de improcedencia será atendida en su momento oportuno al resolver el fondo del presente asunto.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Previamente debe tenerse presente que, en términos de lo establecido en el artículo 2º, inciso A, fracción VIII, de la Constitución federal, se establece que, en la ley, se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas "el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", lo cual, aunado a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la propia Constitución, por cuanto a que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantice la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, obligan a esta Sala Superior a tener un mayor cuidado en la aplicación de las causales de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las que derivan de la normativa aplicable en la materia.

Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso a la jurisdicción del Estado real, no virtual, formal o teórica, si fuera el caso de que

indebidamente se prescindiera de sus particulares condiciones, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender en forma real y no retórica, sin que se interpongan impedimentos procesales por los que se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado. De esta manera, una intelección cabal del enunciado constitucional "efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", derivada de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones citadas, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional, y d) La ejecución de la sentencia judicial.

a) Forma. Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en el escrito inicial se satisfacen las exigencias formales previstas en ese precepto, a saber: el señalamiento del nombre de los promoventes, su domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y la autoridad de la cual solicitan el reconocimiento, la mención de los hechos y agravios que los actores estiman les

causa el acto reclamado, además de que el medio impugnativo cuenta con el nombre y la firma autógrafa de los demandantes.

b) Oportunidad. Los medios de impugnación satisfacen el requisito en comento, toda vez que las demandas de juicio ciudadano fueron promovidas de manera oportuna, pues al versar el acto reclamado en la falta de reconocimiento por parte de las autoridades estatales y federales de las autoridades tradicionales designadas por el Pueblo Guarijío, las mismas son de tracto sucesivo, por lo que no han dejado de actualizarse.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 15/2011 cuyo rubro es **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**.

c) Legitimación. La legitimación en la causa consiste en la identidad y calidad de la persona física o moral que promueve, con una de las autorizadas por la ley para combatir el tipo de actos o resoluciones reclamadas, por lo que tal legitimación es condición para que pueda proferirse sentencia de fondo.

Lo anterior determina que la legitimación del ciudadano o ciudadanos surge exclusivamente para impugnar actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político-electorales.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político electorales tiene la finalidad de tutelar los derechos político-electorales de votar, ser votado, de asociación y afiliación, así como los directamente relacionados con éstos.

De acuerdo con los preceptos invocados, la procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano se actualiza cuando un ciudadano, por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, aduce la presunta violación a uno de los derechos tutelados con el juicio.

De ahí que esta Sala Superior ha sostenido que para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales, se requiere la concurrencia de tres elementos esenciales, a saber: 1) que el promovente sea un ciudadano mexicano; 2) que este ciudadano promueva por sí mismo, y 3) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Esto de conformidad con la jurisprudencia 02/2000, consultable en las páginas 391 a 393 en la *Compilación 1997-2013*:

Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo *Jurisprudencia*, volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA"**.

Respecto al primer elemento en cuestión, debe decirse que nadie les niega la calidad de ciudadanos a los incoantes, ya que dicha calidad es menester presumirla como una situación ordinaria, y en el caso, no existe prueba en contrario que refiera que las personas que promueven el medio impugnativo de mérito, no cuenta con la calidad de ciudadanos mexicanos, por lo que se presume su situación como tales, dado que quien goza de una presunción a favor, no tiene que probar los extremos de la misma, por tanto, los actores pueden promover el presente juicio.

Asimismo, los promoventes enderezan su acción sobre la base de que fueron nombrados Gobernadores Tradicionales por sus respectivas Asambleas Comunitarias y buscan que esta designación sea reconocida por las diversas autoridades del Estado.

Al respecto, debe considerarse que el derecho a la libre determinación y la autonomía establecido en el artículo 2º, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, se entiende como la base del ejercicio de una serie de derechos específicos relacionados con los ámbitos de decisión política, económica, social y jurídica al interior de las comunidades que forman parte de los pueblos indígenas, los cuales, por lo tanto, deben ser respetados por el Estado mexicano para garantizar las expresiones de identidad de dichos pueblos y sus integrantes.

En los artículos 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se ha contemplado que para el ejercicio del derecho de libre determinación, dichos pueblos tienen el derecho colectivo e individual a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, comprendido el derecho a identificarse a sí mismos como indígenas y a ser reconocidos como tales. De este derecho fundamental a la libre determinación se desprenden dos derechos centrales:

1. El reconocimiento de los sistemas normativos de los pueblos indígenas, sus instituciones y autoridades propias, así como el correspondiente ejercicio de la jurisdicción por parte de las autoridades indígenas, como se reconoce en el artículo 2o, apartado A, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,
2. El derecho fundamental de que las personas o las comunidades se auto adscriban como miembros de pueblos

indígenas, lo cual entraña consecuencias jurídicas sumamente importantes para el efectivo acceso a la justicia para los indígenas (artículo 2o, tercer párrafo y apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

En ese sentido, el Pueblo Guarijío tiene el derecho a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, comprendido el derecho a identificarse a sí mismos como indígenas y a ser reconocidos como tales, de ahí la importancia del reconocimiento de sus sistemas normativos, sus instituciones y autoridades propias.

Esto es así, porque el ejercicio de éste derecho trae aparejada una serie de derechos y obligaciones del Estado hacia el individuo o colectividad, del pueblo indígena hacia sus miembros y también de las personas hacia su pueblo.

Robustece lo anterior, el criterio reiterado por esta Sala Superior conforme al cual la interpretación sistemática de los artículos 2o., apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación conduce a considerar que en el juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, que planteen el menoscabo o detrimento de su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes por el sistema de usos y costumbres, el juzgador debe analizar la legitimación activa de manera flexible por las particularidades que revisten esos grupos o comunidades, y las posibilidades jurídicas o fácticas que tengan sus integrantes para allegarse de los elementos necesarios para acreditarla. Ello debiendo evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades.

El criterio anterior se encuentra contenido, mutatis mutandis, en la jurisprudencia número 27/2011 consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 217-218, cuyo rubro es: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE"**.

En ese orden de ideas, si los ciudadanos Fidencio Leyva Yoquivo, Gobernador Tradicional del Ejido Guarijios–Burapaco, Mesa Colorada, y José Romero Enríquez, Gobernador

Tradicional de la Tribu Guarijio de la Colonia Makurawi, San Bernardo, ambos en Álamos, Sonora, afirman ser Gobernadores Tradicionales del Pueblo Guarijío y, tal situación, no se encuentra controvertida y, mucho menos, existe en autos constancia alguna de la cual se pueda advertir, así sea indiciariamente, la falsedad de alguna de estas afirmaciones, entonces es válido estimar que la legitimación de los actores del presente juicio se encuentra acreditada.

Ahora bien, en lo tocante al segundo elemento, en concepto de esta Sala Superior, los actores cuentan con legitimación para promover el juicio, pues los actores solicitan se proteja el derecho a la autonomía y el respeto al sistema normativo de las comunidades del Pueblo Guarijío; en ese sentido, piden ser reconocidos como Gobernadores Tradicionales de la comunidad de Guarijíos Burapaco, Mesa Colorada y de la Colonia Makurawi, San Bernardo, ambos en Álamos, en el Estado de Sonora, respectivamente.

Respecto del tercer elemento en cita, es suficiente que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatida se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos-electorales mencionados, en perjuicio de los promoventes, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal

del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80 del mismo ordenamiento.

En el caso, los planteamientos de los actores están encaminados a que se les proteja el derecho a la autonomía y el respeto al sistema normativo de las comunidades del Pueblo Guarijío; en ese sentido, sean reconocidas sus autoridades tradicionales, por las autoridades estatales y federales. Por tanto, solicitan que este órgano jurisdiccional ordene al Congreso local emita un decreto reconociendo la Asamblea Comunitaria como la máxima autoridad y a su Gobernador Tradicional como su representante.

De ahí, que en la especie se encuentre acreditada la legitimación de los promoventes.

d) Personería. En cuanto al juicio ciudadano 16, esta Sala Superior estima que María Teresa Valdivia Dounce, cuenta con

personería para presentar el juicio ciudadano en representación de José Romero Enríquez y del Pueblo Guarijío de la Colonia Makurawi, en San Bernardo, Sonora, en virtud de que en autos obra un escrito en el cual José Romero Enríquez, Gobernador Tradicional y Mateo Parra Anaya, Comisario, ambos de la Colonia Marurawi, San Bernardo, Álamos, Sonora, hacen constar que la Asamblea Comunitaria de esa Colonia, el dieciséis de febrero de dos mil trece, nombró un equipo de asesores para llevar a cabo cualquier asunto legal que comprometa al Pueblo Guarijío, a su sobrevivencia y cultura, entre los cuales encontramos a Teresa Valdivia Dounce.

Lo anterior, toda vez que, que, como ya se precisó, se señala en el *Cuestionario*, así como de acuerdo al *Peritaje*, la máxima autoridad del gobierno Guarijío es la Asamblea Comunitaria, la cual es representada por el Gobernador Tradicional, nombrado por la propia asamblea, el cual también se encarga de actividades de gestoría y gobierno.

Por tales motivos, de conformidad con los referidos dictámenes antropológicos sobre las costumbres guarijías, el Gobernador Tradicional como representante del máximo órgano de gobierno del Pueblo Guarijío, tiene la facultad de otorgar la representación de la comunidad de la Colonia Makurawi, San Bernardo, Álamos, Sonora, a María Teresa Valdivia Dounce, a fin de llevar a cabo cualquier asunto legal que comprometa al Pueblo Guarijío, a su sobrevivencia y cultura. En este respecto,

debe mencionarse que dicha conclusión se toma de conformidad con la legislación nacional, así como con base en diversos instrumentos internacionales en la materia de los cual nuestro país es parte.

En efecto, debe destacarse que el artículo 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce como derechos de las colectividades indígenas y de los individuos quienes las integran, como garantía específica tendiente a conseguir su acceso pleno a la jurisdicción estatal, que en todos los juicios y procedimientos en los cuales sean parte, individual o colectivamente, a tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, con respecto a los preceptos de la propia Ley Fundamental.

En ese sentido, se ha considerado que este derecho no reduce sus alcances a las garantías específicas contenidas en el segundo y tercer enunciado de la fracción VIII, referida, relativas a que:

1) En todos los juicios y procedimientos en los cuales sean parte los pueblos o comunidades indígenas, individual o colectivamente, se deben tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, siempre y cuando se respeten los preceptos constitucionales, y

2) Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

En efecto, el derecho humano de las colectividades indígenas y de sus miembros a acceder "plenamente" a la jurisdicción estatal no se agota mediante el reconocimiento de las dos potestades recién listadas, sino que tiene un contenido normativo más amplio, con alcances de principio estructural del andamiaje constitucional. Ello en virtud, de que el derecho de acceso pleno a la justicia por parte de los pueblos, comunidades e individuos indígenas tiene como finalidad atender en última instancia a las condiciones fácticas en que se hallan los indígenas, y que tradicionalmente han obstaculizado el ejercicio de sus derechos individuales y ciudadanos, en particular el de acceso a la justicia impartida por el aparato estatal.

En este contexto, considerando que conforme al artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el medio de impugnación de referencia, corresponde instaurarlo a los ciudadanos por sí mismos o a través de sus representantes legales, cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales; y que los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Es claro que María Teresa

Valdivia Dounce tiene la representación de José Romero Enríquez, Gobernador Tradicional, y de la comunidad de La Colonia Makurawi, n San Bernardo, Álamos Sonora ya que obra en autos:

1. Acta de Asamblea del Pueblo Guarijíos de la Colonia Makurawi de veinte de diciembre de dos mil trece, por el que se ratificó en el cargo de Gobernador Tradicional a José Romero Enríquez.
2. Escrito en el cual José Romero Enríquez, Gobernador Tradicional y Mateo Parra Anaya, Comisario, ambos de la Colonia Makurawi, San Bernardo, Sonora, hacen constar que la Asamblea Comunitaria de esa Colonia, el dieciséis de febrero de dos mil trece, nombró un equipo de asesores para llevar a cabo cualquier asunto legal que comprometa al Pueblo Guarijío, a su sobrevivencia y cultura, entre los cuales encontramos a María Teresa Valdivia Dounce.
3. Escrito en lengua Guarijía, suscrito por José Romero Enríquez, que presenta demanda en el mismo sentido que el exhibido por María Teresa Valdivia Dounce, en lengua española, y que dio origen al juicio ciudadano de referencia. En ese escrito se hace referencia a la ciudadana María Teresa Valdivia, señalando que tiene

más de 35 años acudiendo y colaborando a su comunidad.

Asimismo, se tiene conocimiento de que María Teresa Valdivia, es experta en las comunidades guarijías y es autora de múltiples publicaciones respecto a la cultura del Pueblo Guarijío, entre ellas, el libro *Entre yoris y guarijíos, Crónicas sobre el quehacer antropológico*, editado en 2007, por la Universidad Nacional Autónoma de México y el Instituto de Investigaciones Antropológicas, en el cual, menciona que ha estado en contacto con los guarijíos desde 1978, cuando fue comisionada por el Instituto Nacional Indigenista para introducir programas gubernamentales en aquella región.

Por tanto, si conforme al artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio ciudadano, puede ser instaurado por los ciudadanos a través de sus representantes legales, y obra en autos un escrito en el cual se le otorga tal carácter a María Teresa Valdivia Dounce, aunado a que José Romero Enríquez reconoce que la referida ciudadana tiene varios años acudiendo a la comunidad del Pueblo Guarijío, lo cual se refuerza con diversas publicaciones en relación a la cultura guarijía, resulta claro que María Teresa Valdivia Dounce, cuenta con la representación de José Romero Enríquez y del Pueblo Guarijío de Sonora, de La Colonia Makurawi, en San Bernardo Álamos, Sonora.

e) Interés jurídico. Los enjuiciantes cuentan con interés jurídico para promover los medios de impugnación que se resuelven, dado que buscan el reconocimiento por parte de las autoridades federales y estatales, de las Asambleas Generales Comunitarias como máxima autoridad del Pueblo Guarijío, así como de los Gobernadores Tradicionales como los representantes de sus respectivos ejidos.

f) Definitividad. También se satisface este requisito, ya que no existe medio de impugnación alguno que proceda a fin de colmar la pretensión de los actores.

En vista de lo anterior, al encontrarse satisfechos los requisitos de los medios de defensa que se resuelven, y no advertirse de oficio, la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de éstos, procede abordar el estudio de fondo de los agravios planteados por los impetrantes.

QUINTO. Amicus curiae. Respecto de los *amicus curiae* presentados mediante escritos de fecha de catorce y quince de julio del año en curso, suscritos, respectivamente, por Alejandro Sergio Aguilar Zeleny y Jesús Armando Haro Encinas, esta Sala Superior considera que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero; 2º, párrafos tercero y cuarto, apartados A; 41, párrafo segundo, base VI, y 99 de la Constitución General, se puede

concluir que, tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, en que los litigios se refieren a elecciones por sistemas normativos internos, es posible la intervención de terceros ajenos a juicio, a través de la presentación de escritos con el carácter de *amicus curiae* o amigos de la corte. Ello a fin de contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto, no obstante que tales escritos no tengan efectos vinculantes y se presenten antes que se emita la resolución respectiva, como es en el presente caso.

Lo anterior se sustenta en la tesis XX/2014 cuyo rubro es **“AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS”**.

SEXTO. 1. Marco normativo general de los pueblos indígenas en el Estado de Sonora. Para resolver los recursos de mérito resulta aplicable el siguiente marco normativo.

a. El derecho de la libre autodeterminación de las comunidades indígenas y la supremacía de los derechos fundamentales. Previsiones constitucionales e internacionales.

En el sistema normativo mexicano, el poder revisor permanente de la Constitución ha reconocido el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación social,

económica, política y cultural, y al respecto ha establecido en la Carta Magna lo siguiente:

“Artículo 2. La Nación Mexicana es única e indivisible.

[...]

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

[...]

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

[...]”.

Del precepto constitucional transcrito, se advierte que se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y

cultural, además de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a los ciudadanos que integran a los órganos de autoridad, representantes ante los ayuntamientos, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Precisadas las normas constitucionales relacionadas con el derecho a la libre autodeterminación de las comunidades indígenas, lo procedente es analizar lo previsto al respecto en las normas internacionales; a efecto de dilucidar los alcances del mencionado derecho fundamental.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° constitucional, en el que se establece que las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

- Los pueblos tienen el derecho a libre determinación, lo que implica que establezcan libremente su condición política y proveer respecto de su desarrollo económico, social y cultural (**artículo 1**).

Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

- Los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática, a fin de proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad, para lo cual deben de implementar medidas que garanticen a los miembros de esos pueblos el goce, en condiciones de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población (**artículo 2°**).

- Al aplicar los órganos del Estado las disposiciones del mencionado Convenio, deberán reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales de los pueblos indígenas, considerando los problemas que se les plantean, de forma colectiva como individualmente, así como los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos (**artículo 5°**).

- Por otra parte, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas se debe de tomar en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario. En ese sentido, se reconoce el derecho de los pueblos indígenas para conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni con los derechos humanos

internacionalmente reconocidos. En su caso, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio (**artículo 8°**).

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

- Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos (**artículo 1°**).

- Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho deciden libremente su condición política y pretenden libremente su desarrollo económico, social y cultural (**artículo 3°**).

- Los pueblos indígenas, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en los aspectos relacionados con sus asuntos internos y locales (**artículo 4°**).

- Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo su facultad a participar

plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado (**artículo 5°**).

- Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar la estructura y a elegir integrantes de sus instituciones, de conformidad con sus propios procedimientos (**artículo 33**).

- Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales, así como sus costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos (**artículo 34**).

De las disposiciones antes señaladas se advierte que, en el Derecho Internacional se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre autodeterminación, en tal sentido se prevé su derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos. Esto es, se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales establecidos en la Pacto Federal, ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; por tanto, cuando sea necesario, se deberá establecer procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación del

mencionado principio, sin dejar de reconocer y tutelar la participación política y político-electoral de hombres y mujeres en condiciones de igualdad en esas comunidades.

Por otra parte, la Constitución de Sonora, reconoce la composición pluricultural del Estado y, por ende, estableció en el texto de la Norma Fundamental Estatal, el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual se traduce en la facultad para determinar su organización social, política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos.

b. De las elecciones celebradas bajo el régimen de usos y costumbres en el Estado de Sonora.

Por lo que hace a las elecciones celebradas bajo el régimen de usos y costumbres, en el artículo 2º, apartado A, fracciones I, II, III, y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, y elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los órganos de autoridad o representantes y en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

Por otra parte, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, también se reconoce el derecho de la libre determinación de las comunidades indígenas para celebrar sus procedimientos electorales conforme a sus sistemas normativos internos, al establecer lo siguiente:

“Artículo 1. [...]

El Estado de Sonora tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del Estado al momento de iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para:

A) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

[...]

C) Elegir de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.

[...]

G).- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, en los términos dispuestos en la Ley.

[...]"

También, la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, al respecto prevé:

“ARTÍCULO 10. El Estado de Sonora, reconoce las normas de organización internas de los pueblos indígenas asentados en su territorio, tanto en sus relaciones familiares, vida civil, vida comunitaria, relaciones económicas, sociales, políticas, familiares, vida civil y en lo general, las que se relacionan con la prevención y resolución de conflictos en la comunidad, siempre y cuando dichas normas no vulneren o contravengan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la Constitución Política del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 11. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias **instituciones políticas**, jurídicas, económicas, sociales y culturales, **manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política**, económica, social y, cultural del Estado.

ARTÍCULO 12. Los derechos colectivos que esta Ley reconoce a los pueblos y, comunidades indígenas, **serán ejercidos directamente por sus autoridades tradicionales o por quienes legalmente los representen.**

(...)

ARTÍCULO 16. Cada pueblo y comunidad indígena tiene el derecho social a darse con **autonomía la organización social y política acorde con su sistema normativo interno**, en los términos de la Constitución Política del Estado de Sonora y demás ordenamientos relativos y aplicables.

ARTÍCULO 17. El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, respetarán y fomentarán la autonomía de los diversos pueblos indígenas de la entidad,

adoptando las medidas que sean necesarias para asegurar su cumplimiento.”

De la normativa trasunta se advierte que el Estado de Sonora reconoce los sistemas normativos internos de los pueblos indígenas establecidos dentro de la demarcación territorial del Estado, siempre que no vulneren o contravengan lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución de la esa entidad federativa.

Además, se prevé el derecho de los pueblos indígenas a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural del Estado; así como, la obligación del Estado y de los Municipios, para respetar la autonomía de las comunidades indígenas.

Asimismo, reconoce los derechos colectivos de las comunidades indígenas para ejercerlos a través de sus autoridades tradicionales, o en su caso, quienes designen para su representación, además de reconocer su autonomía en su organización social y política conforme a sus sistemas normativos internos.

2. Maximización de la autonomía de los pueblos indígenas¹.

De los preceptos anteriormente referidos se concluye que el máximo ordenamiento Federal, el del Estado de Sonora y los tratados internacionales, otorgan a las comunidades indígenas

¹ El texto, en su mayoría, se obtiene del precedente SUP-JDC-9167/2011.

el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias. Adicionalmente, protegen y propician las prácticas democráticas en todas sus comunidades, sin que dichas prácticas limiten los derechos políticos y electorales de los ciudadanos sonorenses.

De acuerdo con Javier Ruipérez, en su obra *Constitución y autodeterminación*, Tecnos, España, 1995, páginas 49-76, el derecho de la libre determinación puede asumir diversas formas, mismas que se pueden agrupar en externas o internas a los pueblos que hace uso de ella. En su vertiente externa se expresan cuando el pueblo se separa del Estado al que pertenece para convertirse el mismo en Estado, unirse a otro ya existente, o bien, para que varios pueblos se unan entre ellos para formar uno nuevo; mientras en su versión interna el pueblo libremente decide seguir perteneciendo a un Estado que lo reconoce como pueblo, lo que implica el reconocimiento de un determinado estatus jurídico conformado por una serie de derechos y obligaciones. La primera versión de la libre determinación da lugar a la soberanía, la segunda a la autonomía.

Al respecto, el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas actualmente se entiende como un elemento que al proporcionar autonomía a dichos pueblos contribuye a su adecuado desarrollo, sin que se interprete como un derecho a la independencia o la secesión.

De hecho, el artículo 4 de la propia Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, considera que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

Por su parte, en el Estado Mexicano, acorde con lo establecido en el pacto federal, la autonomía es la forma que los pueblos y comunidades indígenas ejercen su derecho a la libre determinación, de tal forma que en el artículo 2º constitucional se dispone en primer lugar que la Nación Mexicana es única e indivisible, para enseguida determinar que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía.

El derecho a la libre determinación comprende, de acuerdo con José A. De Obieta Chalbaud, en su obra *El derecho humano de autodeterminación de los pueblos*, Tecnos, España, 1993, páginas 63-101, cuatro elementos: autoafirmación, autodefinition o auto adscripción, autodelimitación y **autodisposición**. El derecho de autoafirmación otorga a los pueblos —indígenas en este caso— la capacidad exclusiva de proclamarse existente, mientras el de autodefinition le permite determinar por sí mismo quiénes son las personas que lo constituyen, en tanto que la auto adscripción permite a los

sujetos en lo particular identificarse como miembros de dichos pueblos; el de autolimitación le posibilita determinar por sí mismo los límites de su territorio, y **el de autodisposición consiste en la posibilidad de organizarse de la manera que más le convenga en el ámbito político, social, económico y cultural.**

Bajo esa perspectiva, en términos de la Constitución Federal, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, como son:

- Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural (artículos 2º, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8, apartado 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Convenio, así como 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas).

- Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, especialmente, la dignidad e integridad de las mujeres (artículos 2º, Apartado

A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Convenio, así como 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas).

- Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, y en el entendido de que debe garantizarse la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones (artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, apartado b) y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Convenio, así como 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas).

- Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, por lo que debe garantizarse en todos los juicios y procedimientos en los que sean parte, individual o colectivamente, que se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetándose los preceptos constitucionales (artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 5 y 8,

apartados 1 y 3, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Convenio, así como 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas).

Como se advierte, uno de los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas tanto en el texto constitucional como en los tratados internacionales consiste en la posibilidad de decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

El derecho para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales tiene como propósito explícito fortalecer la participación y representación política de estos grupos étnicos, pues se perfila como manifestación específica de esa libertad de manera y forma de vida y uno de los elementos centrales en los derechos de estos individuos, comunidades y pueblos, como disponen las fracciones III y VIII del apartado A del artículo 2º constitucional; los artículos 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en los artículos 4,

5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

La caracterización de esta manifestación concreta de autonomía de los pueblos y comunidades indígenas como un derecho humano, significa que resulta indisponible a las autoridades constituidas e invocable ante los tribunales de justicia para su respeto efectivo, como se desprende del mismo artículo 2º, apartado A, fracción VIII de la Constitución y del diverso numeral 12 del convenio invocado.

Una de las expresiones más importantes del derecho a la libre autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas consiste en la auto disposición normativa, en virtud de la cual tales sujetos de derechos tienen la capacidad de emitir sus propias normas jurídicas a efecto de regular las formas de convivencia interna, facultad que es reconocida tanto a nivel nacional como internacional.

Ello es consecuencia del principio de pluralismo jurídico integrado a nivel constitucional a partir de la reforma al artículo 2º constitucional, en virtud del cual se reconoce que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a emplear y aplicar sus propios sistemas normativos siempre que se respeten los derechos humanos.

El principio de pluralismo jurídico rompe el paradigma del Estado liberal conforme al cual el monopolio de la creación, aprobación y aplicación de las normas jurídicas corresponde exclusivamente al Estado.

En virtud de ello, esta Sala Superior ha determinado que si en la ley se reconoce la validez y vigencia de las formas de organización social, política y de gobierno de las comunidades indígenas, entonces resulta que los ciudadanos y las autoridades comunitarias, municipales, estatales, del Distrito Federal y federales, están obligados a respetar las normas consuetudinarias o reglas internas respectivas².

Bajo esa perspectiva, el respeto a la autonomía indígena necesariamente implica la salvaguarda y protección del sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad bajo el principio de maximización de autonomía y minimización de restricciones, tal y como expresan Esther Sánchez Botero y Herinaldy Gómez Valencia en su obra *El peritaje antropológico como prueba judicial*, Red Latinoamericana de Antropología Jurídica-Instituto Colombiano de Antropología e Historia, Colombia, 2008, páginas 15 y 46.

² Tesis CXLV/2002 cuyo rubro es: "USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CONSUEUDINARIO. CIUDADANOS Y AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADOS A RESPETARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)."

Este órgano jurisdiccional federal ha establecido³ que, al momento de resolver un litigio atinente a los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, debe considerarse, entre otros, el principio de maximización de la autonomía.

En efecto, considerando lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, esta Sala Superior considera que al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores; en particular el principio de la maximización de la autonomía como expresión del derecho a la autodeterminación de tales comunidades y pueblos, debe privilegiarse en el ámbito de sus autoridades e instituciones, sin que ello suponga reconocer un derecho absoluto, pues como lo establece la propia Constitución General de la República y los instrumentos internacionales, la autonomía de comunidades y pueblos indígenas están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes.

³ En la sentencia recaída en el expediente relativo al recurso de reconsideración SUP-REC-19/2014 y SUP-REC-838/2014.

Así lo postula también el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se determina lo siguiente (énfasis añadido):

“El principio que se sugiere privilegiar es el de la maximización de la autonomía y no el de la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

Los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.

Las y los juzgadores deberán reconocer y respetar las formas propias de elección, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, de sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.”

En lo sustancial el mismo criterio se sostiene en el Protocolo Iberoamericano de actuación judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas.⁴

En este sentido, toda la construcción nacional e internacional en torno al derecho a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas tiene como finalidad la protección y permanencia de

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p. 105.

los pueblos y comunidades indígenas, de tal manera que la autonomía que se les reconoce conlleva no solo la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, sino también, el de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

Asimismo, su configuración como derecho fundamental implica que todas las autoridades (jurisdiccionales o no) se encuentran obligadas a: 1) promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho; 2) interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo y, 3) aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

En este sentido, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende: 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes; 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales; 3) La participación plena en la vida política del Estado, y 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con

cualquier medida que pueda afectar a sus intereses. Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral⁵.

En cuanto al primer aspecto, el derecho al autogobierno implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes de los pueblos indígenas consistente en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias, lo cual encuentra relación con uno de los principios básicos de todo régimen democrático: el consenso de los gobernados respecto de las personas que fungirán como gobernantes.

Tal derecho abarca los mecanismos propios de elección, cambio y legitimación de sus autoridades.

Relacionado íntimamente con la elección de sus autoridades se encuentra la potestad de gobernarse con sus propias instituciones políticas, conforme a sus costumbres y prácticas tradicionales, con lo cual se convierte a los pueblos y

⁵ Tesis XXXV/2013 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONENTEN EL DERECHO DE AUTOGBIERNO.”**

comunidades indígenas en sujetos políticos con capacidad para tomar decisiones sobre su vida interna.

Esto es así, porque el principio de pluralismo en los mecanismos para la determinación de la representatividad política trae consigo que la aplicación del derecho indígena no se limite únicamente a la elección de las personas que fungirán como autoridades directas de la comunidad, sino también que el ejercicio de tal autoridad se realice con base en los usos y costumbres aplicables, lo que al permitir la dispersión del poder político, lo transforma en un mecanismo jurídico de su control.

Bajo esa perspectiva, estos aspectos fundamentales del derecho de autogobierno guardan una relación recíproca e interdependiente con el derecho de los indígenas de mantener y reforzar sus sistemas normativos (principio de pluralismo jurídico), pues precisamente la elección de sus autoridades y representantes, así como el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno se realiza en el marco establecido por el derecho indígena aplicable, el cual viene a constituir parte del orden jurídico del Estado Mexicano, de tal manera que la validez y vigencia de ese derecho debe ser respetado por todos los ciudadanos y autoridades, con excepción de las costumbres o prácticas que resulten conculcatorias de los derechos humanos.

Si los dos primeros aspectos del derecho al autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas se predicen en lo relativo a

sus asuntos internos y locales, los otros dos aspectos encuentran su concreción de las formas en que se relacionan tanto los integrantes como los pueblos indígenas en la vida política del Estado.

Así, el primer aspecto se refiere al derecho individual o colectivo de participar plenamente en la vida política del Estado, participación que queda a su entero arbitrio.

Tal cuestión resulta relevante, porque la circunstancia de que los indígenas tengan derecho a mantener, promover y desarrollar sus estructuras e instituciones políticas en forma alguna puede servir de pretexto para restringir o menoscabar su derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos y del gobierno de su país que atañen a todos los ciudadanos del Estado, cuestión que es acorde con los principios de interpretación en materia de derechos humanos establecidos en los pactos internacionales de derechos humanos.

En ese sentido, las poblaciones indígenas tienen el derecho de participar sin discriminación, si así lo deciden, en la toma de decisiones, a todos los niveles, a través de representantes elegidos por ellos de acuerdo a sus propios procedimientos.

Como último aspecto del derecho al autogobierno se encuentra el derecho a la consulta, conforme al cual los pueblos indígenas deben participar de manera efectiva en todas las decisiones

que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales.

Bajo esa perspectiva el Estado debe en todo momento y para todos los efectos, consultar de manera previa con las autoridades políticas de los pueblos y comunidades indígenas, respecto de todas aquellas decisiones que involucren sus interés, ya sea en sus aspectos políticos, sociales, económicos y culturales, para lo cual deberá desarrollar mecanismos de consulta que garanticen la participación directa y activa de todos los miembros de dichas colectividades, tal y como lo determina el artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Así, el artículo referido requiere que los gobiernos establezcan los medios que permitan a los pueblos interesados participar en la toma de decisiones a todos los niveles a nivel de instituciones legislativas y de organismos administrativos. También exige que consulten a los pueblos indígenas y tribales mediante procedimientos adecuados y sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. Finalmente, dispone que las consultas llevadas a cabo en aplicación de ese Convenio, deben efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un

acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

En ese mismo orden de ideas, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas también se refiere a los mecanismos de consulta y participación y establece que el propósito de las consultas es alcanzar un consentimiento libre, previo e informado.

El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas en su vertiente de autogobernarse de conformidad con sus propias tradiciones constituye un elemento esencial para que dichos pueblos y comunidades puedan asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y orientar su evolución económica y social, manteniendo y fortaleciendo su identidad étnica y todo lo que ello conlleva.

El derecho de los pueblos indígenas al autogobierno, en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, tiene especial importancia para el pleno progreso y protección de los pueblos tanto en relación con la definición de las prioridades y estrategias del progreso como en la gestión del mismo.

En este sentido, las autoridades electorales se encuentran obligadas a garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir a sus propias autoridades bajo sus propias

normas, procedimientos y prácticas. Sobre todo porque tal derecho implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas, así como sus integrantes participen de manera efectiva en todas las decisiones que le afecten; lo cual constituye el reconocimiento de la necesidad de involucrar de manera directa e inmediata a dichas comunidades y pueblos en las políticas y acciones estatales que afecten sus intereses y tiene por objetivo evitar tanto la imposición arbitraria de medidas, como la exigencia de tomar en cuenta las necesidades y prioridades de las poblaciones indígenas interesadas o afectadas.

En esa perspectiva, es posible afirmar que la exigencia que dimana del derecho consuetudinario es una manifestación del imperativo que se desprende de la fracción VIII, del apartado A, del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que los pueblos y las comunidades indígenas no solamente tienen el derecho al pleno acceso a la jurisdicción, sino que para garantizarlo, el juzgador está obligado a considerar sus costumbres y especificidades culturales, a fin de encontrar un balance óptimo entre éstas y los mandatos que estatuye la Constitución Federal.

Prerrogativa constitucional, que de acuerdo a lo establecido en el referido Convenio 169I, principalmente, en sus artículos 5° y 8° goza de una dimensión indiscutible de derecho fundamental, y que es objeto de una tutela concreta por el orden jurídico

nacional a través de lo que ha significado la reforma constitucional de junio de dos mil once, al artículo 1° de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Sistema normativo interno Pueblo Guarijío.

Una vez expuesto el marco normativo y el marco teórico relativo al derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas, lo procedente es describir el sistema normativo interno del Pueblo Makurawi.

a. Antecedentes Históricos del Pueblo Guarijío.

Con base en la información proporcionada en los tres peritajes antropológicos presentados respectivamente por Maria Teresa Valdivia, Jesús Armado Haro⁶ y Alejandro Sergio Aguilar Zeleny,⁷ podemos describir en forma general los antecedentes históricos del Pueblo Guarijío.

Como punto de partida, debe señalarse que de acuerdo a lo señalado en el *Peritaje*, debido a su historia y ubicación geográfica, es uno de los pueblos menos conocidos del continente, además de que la investigación arqueológica ha sido muy escasa. No obstante lo anterior, siguiendo lo señalado

⁶ “*Peritaje Antropológico del Caso Gurijío de Sonora*”, a solicitud del séptimo Juzgado de Distrito por Amparo Indirecto 3484/2013.

⁷ “Cuestionario sobre el cual emite su dictamen el perito en antropología Alejandro Sergio Aguilar Zeleny, Profesor/Investigador INAH/Sonora, dentro del juicio de amparo indirecto 3484/2014 radicado en el Juzgado Séptimo de Ciudad Obregón, Sonora”

por los peritajes de Maria Teresa Valdivia y Alejandro Sergio Aguilar Zeleny, se puede señalar que los antecedentes arqueológicos, lingüísticos e históricos demuestran que el Pueblo Guarijío tiene una antigüedad entre dos mil y dos mil doscientos años, el cual ha desarrollado un gran esfuerzo por conservar su territorio, cultura, lengua, identidad y tradiciones culturales desde entonces hasta el presente.

En efecto, según lo destacado por Maria Teresa Valdivia, antes de la llegada de los españoles, el Pueblo Guarijío compartía un extenso territorio con varias tribus que hoy habitan en la Sierra de Chihuahua, las cuales tenían una forma de vida itinerante, pues a lo largo del año se desplazaba de una zona a otra entre sitios cercanos al Río Mayo y sus arroyos, a fin de garantizar el abasto de agua. Así, tales pueblos lograban asegurar su subsistencia, al aprovechar de mejor manera los recursos naturales que eran escasos.

En este respecto, debe destacarse que según lo dicho en el *Peritaje* de Jesús Armado Haro, Carl Sauer (1932) llegó a estimar que al tiempo de la llegada de los españoles, había aproximadamente siete mil integrantes del Pueblo Guarijío, población que seguramente sufrió un gran declive demográfico, pues estimaciones subsecuentes muestran invariablemente se presentó un gran declive demográfico, siendo que al día de hoy, se estima que habitan únicamente alrededor de dos mil guarijíos, aunque en la publicación *Guarijíos, Pueblos Indígenas*

*del México Contemporáneo*⁸, sostiene que considerando los cálculos de hogares guarijíos (personas que viven en un hogar donde el jefe y/o la cónyuge y/o algún ascendiente hablan la lengua guarijía) la población de Sonora es de 1207 guarijíos. . En este punto, debe destacarse que según lo señalado por Alejandro Sergio Aguilar Zeleny, las primeras referencias documentales al mundo Gaurijío se remontan al año de 1588, cuando el capitán Diego Martínez de Hurdaide y Bartolomé Mondragón dan cuenta de la existencia de un grupo guarijío que fue localizado durante una expedición que se originó desde el Fuerte de Santiago en Sinaloa.

Posteriormente, entre 1620 y 1627 con el inicio de la evangelización de la zona que ahora es Chihuahua, es cuando se empieza a tener un contacto más cercano con los Guarijios. En esta época debe destacarse la existencia de una resistencia de los guarijios al bautismo, la cual en parte tiene que ver con las epidemias traídas por los españoles por parte de la gente de la región. En este contexto debe subrayarse que el año de 1632, es crucial para el proceso histórico de esa sociedad, ya que surgió un levantamiento armado de resistencia al dominio español que tuvo como resultado la muerte de dos misioneros. Ante este hecho se menciona que la represión fue excesiva y que el Capitán Pedro de Pera, fue responsable de la muerte de 800 indígenas guazarapes y guarijíos, además de que se implementó la relocalización forzosa de otros 400, hacia el

⁸ Publicación emitida por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, consultable en la página de internet <http://www.cdi.gob.mx>

estado de Sinaloa. Así, tal como lo señala Teresa Valdivia, con ayuda del control militar, los jesuitas se instalaron en los llamados “*pueblos de misión*” en donde transformaron a los indígenas en fuerza de trabajo libre para las explotaciones mineras que se abrieron en Chihuahua, Sonora y Sinaloa (a partir de 1708).

Sin embargo, no todas las tribus fueron reducidas, ya que una parte de la tribu guarijía huyo hacia el monte por su firme oposición a quedarse en los “pueblos de misión”. En este sentido, se destaca que las tribus indígenas que huyeron mantuvieron su forma de vida nómada en el resto de su territorio tradicional. A pesar de ello, con el paso de la colonia su tierras fueron gradualmente ocupadas, lo que convirtió a muchas de estas tribus en peones acasillados.

En este respecto, Alejandro Aguilar Zeleny, destaca que a mediados del siglo XIX, en el caso de la población indígena de Sonora, la región comenzó a transformarse, al implantarse ranchos y al darse el despojo de grandes porciones del territorio indígena, ahora convertidos en tierras particulares. Con este hecho se dio forma a un nuevo proceso de dominio y explotación que se prolongó hasta la segunda mitad del siglo XX, ya que a fines de 1960 y a principios de 1970, los guarijíos seguían viviendo como peones de los caciques blancos y mestizos de la región. Por tales motivos, de conformidad a lo dicho por Jesús Armando Haro, es hasta el inicio de la acción

indigenista de los setenta y principios de los ochenta, que se enmarca el reconocimiento del pueblo guarijíos con la dotación de algunos ejidos en forma fragmentada.

No obstante lo anterior, debe subrayarse que las condiciones de marginación y desconocimiento del Pueblo Guarijío siguen siendo considerables. Como ejemplo tenemos que es sólo hasta 1979 que se inicia el primer programa en forma conjunta con el Instituto Nacional Indigenista para introducir letrinas, huertos familiares y saneamientos comunitarios y que sólo hasta dos mil seis se oficializo el origen de la lengua guarijía ante el Instituto Nacional de lenguas Indígena (INALI). Asimismo debe destacarse que, conforme al *Peritaje* realizado por Jesús Armando Haro, que los colectivos indígenas que viven en la Sierra Madre Occidental, entre los que se encuentran los integrantes de dicho pueblo, presentan uno de los mayores índices de marginación y pobreza el país, estando sus indicadores de salud, generalmente, por debajo del promedio indígena nacional.

b) Pueblo Guarijío en la actualidad

Conforme a la información proporcionada por la Coordinación General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, el Pueblo Guarijío de dicha entidad se encuentra asentado en el sureste del Estado de Sonora, principalmente sus asentamientos se localizan en los

municipios de Álamos y el Quiriego, ubicados entre los paralelos 26° 23' y 27° 47' de la latitud norte; los meridianos 108° 25' y 109° 15' de longitud oeste; altitud entre 50 y 2,000 metros sobre el nivel del mar de la Sierra Madre Occidental, donde colindan los Estados de Sonora y Chihuahua. Al norte limita con el Municipio de Tesopaco y al este con el Estado de Chihuahua.

En cuanto a la organización de los guarijíos, el *Cuestionario*, menciona:

“Los guarijíos se organizan conforme a la tenencia actual de su tierra en tres ejidos y una Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada (SPR). Cada tenencia está a cargo de sus autoridades agrarias y una Mesa Directiva. Tienen además un Gobernador Tradicional por cada ejido.

El ejido de Guajaray creado en 1976, cuenta con 5,024-00-00 hectáreas para 32 ejidatarios registrados; su población central es Guajaray, única localidad del ejido, y se encuentra en el municipio de Álamos.

El siguiente ejido es Guarijíos-Los Conejos, de 1983, con 6,355-46-24 hectáreas para 67 ejidatarios registrados; su población es Los Bajíos. Sus localidades se encuentran en dos municipios: El Quiriego donde se encuentran Basicorepa, El Aguaro, Los Bajíos, Los Plátanos y Todos Santos; y en Álamos, Los Estrados.

El tercero, es el ejido de Guarijíos-Burapaco, de 1982, con 13,675-07-20 hectáreas para 162 ejidatarios registrados; su población es Mesa Colorada. Las localidades del Ejido Guarijíos-Burapaco se encuentran en el municipio de Álamos: Auinavo, Bavícora, Boca del Arroyo, Bocojaqui Las Garzas, El Chalate, El Sauz, La Chuna, Los Jovehui, Mesa Colorada, Mochibampo y Rancho Nuevo.

Las dos pequeñas propiedades se llaman Bacajaquito y Toma de Agua, con 200-00-01.7426 y 200-05-45.26, respectivamente, con 83 socios co-propietarios, son propiedad de la SPR, adquiridas en el acto mismo de su creación, el 12 de diciembre

de 201, sus centros de población son la Colonia Makurawi y Los Jacales.

Los Jacales, colonia de avecindados del ejido San Bernardo. Los habitantes de Los Jacales son migrantes de la sierra, provenientes de Algodones y la Concepción, que empezaron a llegar hace más de cincuenta años buscando trabajo y educación. Algunos regresan a sus comunidades de origen después de que sus hijos dejan de estudiar.

La Colonia Makurawi es un conjunto de casas asentadas en un terreno particular, contiguo al Ejido San Bernardo, y originariamente son propiedad de Peñoles, dedicada a la minería. Cuando la mina dejó de ser rentable se abandonó el lugar, durando así por varios años. Luego, un grupo de guarijíos, yoris y mayos que vivían en los Jacales decidieron solicitar a Peñoles permiso para establecerse ahí. Algunos de sus habitantes provienen de la región guarijía de más arriba, de comunidades como Bavícora, de donde bajaron por motivo de violencia en la región o buscando mejores condiciones de vida. Industria Peñoles aceptó que ocuparan las viviendas, cuidando esos inmuebles. Así, los pobladores de La Colonia Makurawi viven en casas prestadas y en sus terrenos de Bacajaquito y Toma de Agua no vive nadie; se utiliza para ganado, siembra, extracción de leña, y guásima.”

Por otro lado, en cuanto a la forma de interrelación de sus miembros y las comunidades, señala que una de las formas básicas de interrelación tiene que ver con la vida ritual y ceremonial. Los maynates (cantores y rezadores) tienen gran importancia, ya que conducen y dirigen los ritos de paso esenciales del grupo y participan en otras actividades. Son así los maynates una especie de maestros espirituales y guías en la formación de la identidad guarijío. Son ellos los encargados de dirigir las ceremonias y a través de sus discursos, ofrecer una guía espiritual y de conducta para el resto de la gente.

En ese sentido, el libro *Pueblos Indígenas en Riesgo, Guarijíos, Fiestas y cantos antiguos en el norte de México*, editado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, establece que el *tuburi*, que consiste en cantos de ancianos y danzas de mujeres y niñas, es una expresión lúdica de cómo aprender la cosmovisión. La *tuburada* constituye una ceremonia compuesta por la suma de todo lo que se necesita en una fiesta; para pedir buen temporal, para la siembra y para agradecer el levantamiento de la cosecha de maíz, calabaza y, antes, amaranto, o bien para otros ritos de paso.

En las fiestas más grandes, señala el *Cuestionario* de referencia, como en el caso de la cava-pisca, también se integra la participación a través de la labor de los pascolas, dirigidos por un pascola mayor y con el apoyo de los músicos. Entre el maynate y el pascola mayor dirigen el ceremonial e indican la participación y colaboración de la gente. Las ceremonias como la cava-pisca refuerzan la integración comunitaria.

Continúa diciendo, que otra forma integración tiene que ver con la acción de las autoridades tradicionales y las asambleas comunitarias. Donde destaca la tradición organizativa de los guarijíos, que participan en las reuniones, escuchan los planteamientos y propuestas de las autoridades y asumen colectivamente las decisiones o las acciones conducentes.

Asimismo, señala que entre los guarijíos la autoridad tradicional es el Gobernador Tradicional, que hace funciones de representante del pueblo, de gobierno y gestoría; y este se coordina con el Comisario de Policía. El gobierno está organizado de acuerdo a cada entidad de propiedad y tenencia de tierra, excepto por los socios de la SPR quienes están organizados políticamente por localidad, de manera que el pueblo guarijío en su conjunto tiene cinco gobiernos. Cada uno se coordina con representantes ejidales o la mesa directiva de SPR, según sea el caso.

Cuentan con asambleas agrarias: Asamblea Ejidal (ejidos Guarijíos-Burapaco, Guarijíos-Los Conejos y Guajaray) y Asamblea General de Socios (Guarijíos Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada), que se constituyen por todos aquellos miembros con derechos de tierra.

La Asamblea Comunitaria integra a todos los ciudadanos que viven en el territorio ejidal o en las localidades Los Jacales y Colonia Makurawi, en edad de participar con voz y voto, lo cual según el derecho guarijío, suceden cuando se han casado; tienen hijos; trabajan y ya no estudian, o son mayores de dieciocho años y son reconocidos por la Asamblea. La máxima autoridad de gobierno es la Asamblea Comunitaria, representada por el Gobernador Tradicional, nombrado por la propia asamblea.

Los Gobernadores Tradicionales se auxilian de Comisarios de Policía para desempeñar sus funciones y quienes son nombrados por los ciudadanos de cada localidad. Antes de los ejidos los guarijíos no tenían Comisario de Policía, solamente Jefe de Tribu. En la actualidad, se agrega además el cargo de Regidor Étnico, fórmula de reciente implementación y que no siempre se integra adecuadamente, al darse la ambigüedad de que deben ser nombrados por los miembros del pueblo indígena y representar sus derechos e intereses ante el ayuntamiento de Álamos, pero, a decir del experto, a veces parecen trabajar más para el ayuntamiento que para la propia comunidad.

En este sentido, el *Peritaje Antropológico del Caso Guarijío de Sonora a Solicitud del Séptimo Juzgado de Distrito por Amparo Indirecto 3484/2013*, realizado por el Profesor-investigador del Centro de Estudios en Salud y Sociedad, El Colegio de Sonora, Jesús Armando Haro, señala que desde hace algunos años ha prevalecido la disposición de que los Gobernadores Tradicionales duran en su encargo tres años. Sin embargo, se ha tomado la costumbre de que el cargo sea vitalicio o que el gobernador renuncie voluntariamente. Su forma de elección ocurre a través de un consenso que se va construyendo poco a poco, al que debe añadirse la voluntad del candidato y el hecho de que tenga seguidores, quienes van ponderando sus virtudes en lo cotidiano hasta llegar a la asamblea, a donde

generalmente se llega ya con una idea de quién será el sucesor.

Menciona que, una vez llegado el tiempo para nombrar a un nuevo Gobernador Tradicional, se avisa por varios medios de la fecha de la asamblea, con un mensajero de rancho en rancho, por radio o en otras reuniones previas programadas.

En complemento a lo anterior, en el *Cuestionario* antes mencionado, se sostiene que la Asamblea Comunitaria es un proceso que en ocasiones requiere de varios días, tomando en consideración la distancia en que se encuentran algunos miembros de la asamblea, dispersos entre las distintas rancherías que integran el núcleo comunitario.

Para hacer el cambio de autoridades se convoca a la Asamblea Comunitaria y se instala la mesa de autoridades: Gobernador Tradicional; Comisario, Secretario y Tesorero de Bienes Ejidales, y Comisario de Policía. Se reúnen en la enramada, símbolo de su gobierno, y esperan hasta que se reúna la gente. La espera puede ser larga, pero están acostumbrados a estos tiempos. Una vez que se han reunido, el Secretario los anota en la lista como constancia de su asistencia y, al final, cada uno firma o pone su huella digital, cuando no sabe o no puede escribir.

Corresponde al Gobernador Tradicional decir la causa de la Asamblea y la importancia y responsabilidad del cargo y el compromiso con la comunidad. Se escuchan diferentes puntos de vista y opiniones, tanto de la gente en general, como las otras autoridades, quienes reiteran lo dicho por el Gobernador y, en caso de considerarlo, dan reconocimiento al trabajo realizado por el Gobernador a punto de entregar el cargo. Vuelve a tomar la palabra el Gobernador y pregunta si alguien quiere participar, si quieren agregar algo más. A veces hay intervenciones sobre dudas o para agradecer el trabajo del Gobernador. Luego, se pide que la gente proponga posibles candidatos a ocupar el puesto y se discuten las posibilidades, buscando el consenso y el mejor candidato posible.

En el *Peritaje* realizado por Jesús Armando Haro, señala que cuando hay varias personas propuestas para el cargo, la asamblea examina su disponibilidad, capacidad y responsabilidad. Para llegar a una conclusión se busca el consenso, por lo que se vota por los candidatos que fueron propuestos y analizados.

El *Cuestionario* antes referido, precisa que a veces las reuniones se alargan y se debe ofrecer comida a la gente; en caso de ser necesario se sigue la discusión al día siguiente, lo que implica que algunos regresarán a sus casas, mientras que otros por vivir más lejos se quedan en el lugar de la asamblea. Una vez que se elige al nuevo gobernador, se debe integrar al

resto de autoridades que le acompañarán. Todo esto implica diálogo y reflexión por parte de los participantes. La votación se realiza a mano alzada, frente a todos.

La persona que entrega el cargo y quien lo recibe, deben ponerse de acuerdo para organizar la entrega del cargo y el reconocimiento de los papeles y compromisos pendientes o en proceso; de igual forma, se debe redactar un Acta de Asamblea que debe ser firmada por todos.

También, señala que un elemento de gran importancia en esta transición es la entrega del sello, que representa un símbolo de autoridad y gobierno. No cualquiera puede utilizar ese sello, que representa su autoridad y el cual es también una gran responsabilidad, sobre todo cuando se intenta convencer a las autoridades de sellar documentos que pueden tener efecto o impacto negativo en el resto de la comunidad.

El nombramiento de Gobernador entre los guarijíos que son socios de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada, es similar a la forma en que se nombra en el ejido Guarijíos-Burapaco, con excepción de que los socios que viven en dos localidades (Los Jacales y La Colonia Makurawi) y no tienen tanto problema para llevar a cabo este procedimiento por su cercanía.

En este sentido, el *Peritaje* de Jesús Armando Haro, señala que la máxima autoridad de las comunidades ejidales –o de socios en caso de las Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada- y comunitarias, excepto en ciertas en que se reúnen solamente los ejidatarios o socios. El Gobernador Tradicional de cada una de las cinco comunidades que se han conformado, hace las funciones de representante de su gente, encargándose también de actividades de gestoría y gobierno, para lo cual se coordina con el Comisario de Policía y se apoya en autoridades ejidales, escolares, o en su propio círculo de parientes y allegados. Igualmente, hay coordinación estrecha con las autoridades ejidales o con la mesa directiva de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada, según sea el caso.

SÉPTIMO. Materia de la Litis. Los actores, en sus escritos solicitaron a este órgano jurisdiccional: “proteger el derecho a la autonomía y el respeto a su sistema normativo reconociendo el carácter como tal de sus autoridades tradicionales y ordenando a todas las autoridades estatales y federales hacer lo mismo, sin la mediación de una autoridad externa, como es actualmente el Presidente de Álamos, ordenando que el congreso local emita un decreto reconociendo la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad y a su Gobernador Tradicional y Comisario Tradicional como sus representantes”.

En tal medida, tomando en cuenta los hechos descritos del caso, así como la causa de pedir de los incoantes, supliendo los motivos de agravio, ya que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en los que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional. Ello en razón a que tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 13/2008, sustentado por esta Sala Superior, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en

materia electoral 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225-226, cuyo rubro es: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES".

Por tanto, la cuestión a dilucidar será, el determinar si con base en la constitución Federal y del Estado de Sonora, así como la legislación aplicable, los tratados internacionales vigentes en la materia, así como el sistema normativo interno de dichas comunidades, en conjunto con las pruebas presentadas ante esta Sala Superior, es posible emitir un pronunciamiento con respecto a las tres pretensiones externadas por las partes actoras: la solicitud de protección del derecho a la autonomía del Pueblo Gaurijío; 2) la petición de que se respete su sistema normativo interno; y 3) el que se ordene a las autoridades estatales y federales que reconozcan a las autoridades tradicionales de las comunidades guarijías que son parte la actual controversia.

En efecto, de la lectura de las referidas demandas y de interpretación de la causa de pedir de las mismas se desprende que en el presente casos, la intención de los actores consiste en obtener de esta Sala Superior, no sólo la protección del derecho a la autonomía del Pueblo Gaurijío y el respeto a su sistema normativo, sino que este Tribunal ordene a las autoridades estatales y federales realice el reconocimiento a la Asamblea Comunitaria como máxima autoridad de sus comunidad, así como a su Gobernador Tradicional y Comisario

Tradicional, respecto del Pueblo Guarijío del Ejido Guarijíos-Burapaco, Mesa Colorada, y de la Colonia Makurawi, ambos en Álamos, Sonora; situación de hecho que, en su concepto, causa incertidumbre respecto a la vulneración de sus derechos político-electorales.

Al respecto, esta Sala Superior ha determinado que si en la ley se reconoce la validez y vigencia de las formas de organización social, política y de gobierno de las comunidades indígenas, entonces resulta que los ciudadanos y las autoridades comunitarias, municipales, estatales, del Distrito Federal y federales, están obligados a respetar las normas consuetudinarias o reglas internas respectivas, resulta aplicable la tesis CXLV/2002 cuyo rubro es: **“USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CONSUETUDINARIO. CIUDADANOS Y AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADOS A RESPETARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).”**

En este sentido, lo referente al derecho a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas, en su construcción nacional como internacional tiene como finalidad la protección y permanencia de los pueblos y comunidades indígenas, de tal manera que la autonomía que se les reconoce conlleva no sólo la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, sino también, el de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

Asimismo, su configuración como derecho fundamental implica que todas las autoridades (jurisdiccionales o no) se encuentran obligadas a: 1) promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho; 2) interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo y, 3) aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

En este sentido, en términos de los derechos políticos el concepto de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende: 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes; 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales; 3) La participación plena en la vida política del Estado, y 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses. Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto

efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral⁹.

Cabe precisar que en el presente medio de impugnación no se hace referencia alguna a los regidores étnicos, los cuales se encuentran regulados en el artículo 18 del Código Electoral para el Estado de Sonora. El artículo de referencia, prevé que entre los miembros del ayuntamiento habrá hasta con un regidor étnico propietario y su respectivo suplente, en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas.

Al respecto, el mismo precepto establece, que los regidores étnicos serán designados conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, de acuerdo a lo estipulado en la citada ley electoral local.

Lo anterior, permite distinguir entre las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas y la designación del regidor étnico como integrante de los ayuntamientos de municipios donde se encuentre asentada alguna etnia.

OCTAVO. Respuesta de autoridades. Durante la sustanciación de los medios de impugnación, se realizaron requerimientos a diversas autoridades, a fin de contar con el

⁹ Tesis XXXV/2013 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO."

mayor número de elementos para resolver. A continuación se presentan las respuestas enviadas a este órgano jurisdiccional:

I. Acuerdo de trece de febrero de dos mil catorce.

a) Se requiere al Congreso del Estado de Sonora para que rinda su informe circunstanciado. Mediante escrito de veinticinco de febrero del año que transcurre, Guadalupe Adela Gracia Benítez, en su carácter de Presidente de la Diputación Permanente del Congreso de la referida entidad, rindió el respectivo informe circunstanciado, en el que sostuvo, en lo que interesa:

[...]

“En cuanto al agravio que plantea, lo que se puede desprender es que en el fondo solicitan el reconocimiento como comunidad indígena en el Estado de Sonora, primeramente en el acuerdo número 137 del 4 de noviembre de 2010, en el cual contiene un listado de comunidades que el Congreso del Estado de Sonora les da el reconocimiento de comunidades indígenas. En este listado se encuentra, en el número 3, la comunidad de BURAPACO y en el renglón 9 de la lista la MESA COLORADA, lugares donde, según el actor, tiene su lugar de residencia.

Por otra parte, el reconocimiento del pueblo guarijío se estableció en rango de Ley, al aprobar la legislatura estatal la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, en cuyo artículo 3, se reconoce los derechos colectivos de los pueblos indígenas, incluido el guarijío, legislación que es conocida por el actor, pues la utiliza para fundamentar el acta de asamblea donde, según su dicho, se le elige como gobernador; la ley señala al efecto lo siguientes:

ARTÍCULO 3. Esta Ley reconoce los derechos colectivos de los pueblos konkaak (seri), hiak (yaqui), kickapoo (kikapú), kuapá (cucapá), macurawe (guarijío), o’ob (pima), tohono o’otham (pápago) y yorem maayo(mayo), así como a las demás etnias indígenas que, provenientes de otros Estados, residen en forma temporal o permanente dentro del territorio del Estado de Sonora, y que tienen derecho a conservar y desarrollar su lengua, costumbres, 11 usos, tradiciones, religión, indumentaria y en general todos aquellos rasgos culturales que los distinguen, de conformidad con los principios que establece esta Ley.

Así pues, el Congreso del Estado de Sonora es y ha sido respetuoso de los pueblos y comunidades indígenas que se encuentran asentadas en el Estado, otorgando legalmente el reconocimiento que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia Constitución Local les reconoce.

- b) Se requiere al Ayuntamiento del Municipio de Álamos, Sonora para que rinda su informe circunstanciado. El Ayuntamiento no dio cumplimiento al requerimiento.**
- c) Se requiere a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, para que informe, respecto del Pueblo Guarijío, entre otras cuestiones, acerca de la forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de sus autoridades, ante ella registradas o reconocidas. Al respecto, mediante escrito de fecha dieciocho de febrero del año en curso, signado por José Lamberto Díaz Nieblas, Coordinador General de la referida Comisión Estatal, señaló en lo que interesa, lo siguiente:**

[...]

Que el marco normativo que da vida a esta Comisión, no le faculta para reconocer autoridades tradicionales, lo anterior en pleno respeto al marco jurídico internacional, federal y estatal que reconocen y garantizan la libre determinación y en consecuencia, autonomía de los pueblos y comunidades indígenas para "Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno", advirtiéndose, que tal reconocimiento corresponde al mismo pueblo y comunidad indígena.

Por otro lado, es importante señalar que este Organismo, tampoco tiene la obligación de generar un registro de nombres de las personas que ostentan un cargo tradicional, por lo que la información con la que esta Comisión cuenta, obedece más que nada al trato cotidiano que a misma tiene con población abierta y personas que ostentan un cargo tradicional, además, en congruencia a lo señalado en el párrafo anterior, al reconocimiento que los integrantes de la misma comunidad otorgan a éstos.

[...]

La representación recae en "El Gobernador Tradicional" mismo que es elegido de conformidad a sus sistemas normativos, éste se auxilia en personas honorables de amplia experiencia y encargados de seguridad "Comisario", la última decisión la tienen la "Asamblea comunitaria" siendo ésta la máxima autoridad. El procedimiento de elección de sus representantes consiste en acuerdos alcanzados en reuniones llevadas a cabo dentro de sus espacios tradicionales,

teniendo derecho a opinar en relación a la designación, los miembros de la comunidad.

En relación a la toma de decisiones, cuando se trata de asuntos de beneficio colectivo se logran a través de la Asamblea Comunitaria. No existe un sistema legislativo propio ni instancias que controlen el orden de las comunidades, de manera eventual cuentan con delegados de policía.

4. Tal como ya quedó establecido, esta Comisión no cuenta con facultad alguna para otorgar reconocimiento a las autoridades de los pueblos indígenas, no obstante, hago de su conocimiento que en los archivos de esta Comisión obran diversos documentos que denotan que el C. Alfredo Anaya Rodríguez, ostenta el cargo de Gobernador Tradicional Guarijío de la Comunidad de Mesa Colorada del municipio de Álamos, Sonora, sin existir documentos que acrediten la remoción o el desconocimiento de éste, en dicho cargo.

Además, es importante señalar que en diversas reuniones sostenidas con integrantes del Pueblo Guarijío, dicha persona goza del reconocimiento de la comunidad que representa, asimismo de los representantes tradicionales de los cuatro pueblos restantes que integran la etnia (*Los Bajíos*, Quiriego, Sonora; Colonia Makorawe, *Guajaray* y *los Jacales*, Álamos, Sonora).

Finalmente, no omito referir, que de conformidad a lo establecido en la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, corresponde a las mismas Autoridades Tradicionales de los Pueblos Indígenas, la facultad de emitir los informes correspondientes a los usos, costumbres y tradiciones de una comunidad indígena”.

II. Acuerdo de doce de marzo de dos mil catorce

- a) **Se requiere nuevamente al Ayuntamiento del Municipio de Álamos, Sonora para que rinda su informe circunstanciado.** A través del escrito de dieciocho de marzo del año en curso, José Benjamín Anaya Rosas, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Álamos, Sonora, manifestó, en lo que interesa:

[...]

Que en respuesta a al contenido del oficio SGA-JA-37/2014 vengo rindiendo informe justificado manifestando nuestro total respeto a las costumbres reconocidas en la Declaración de la Nación Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, así como al convenio de la OIT 168 sobre Poblaciones Indígenas y Tribales y por supuesto a nuestra Constitución Mexicana.

Sin embargo importante es mencionarle que nuestro Ayuntamiento no está facultado para extender algún tipo de identificación o credencia que "oficialice" el nombramiento de alguna autoridad indígena, ya que precisamente por nuestro respecto y conocimiento del alcance de nuestra esfera jurídica, respetamos tales nombramientos que son avalados únicamente por CDI Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, con cuyos delegados mantenemos siempre una cercana comunicación y cordial coordinación en aras de lograr el objetivo de ambas instituciones.

- b) **Se requiere a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, para que informe respecto del Pueblo Guarijío, entre otras cuestiones, su forma de gobierno, los procedimientos para la elección de sus representantes, periodicidad de las elecciones de autoridades, los nombres de las autoridades actuales ante ella registradas o reconocidas.** Mediante oficio DGAJ/2014/RL/OF/87, de dieciocho de marzo, suscrito por Francisco Javier Cedillo Tecayéhuatl, Director Jurídico de la referida Comisión, señaló, en lo que compete:

[...]

A partir de la revisión realizada por la Dirección General de Planeación y Consulta de esta Comisión, se indica que no se cuenta con información etnográfica específica del ejido y la colonia mencionados, así como los datos de periodicidad de las elecciones y los nombres de sus autoridades actuales; sin embargo esta Entidad cuenta con el documento titulado VÉLEZ STOREY, de Jaime y Claudia J. Harris Clare, del año 2004, *Guarijíos*, México, CDI – PNUD, 2004, pp. 17- 18., en el cual constan algunos datos sobre las costumbres y problemáticas de dicho pueblo, del cual se destaca lo siguiente:

El pueblo guarijío es originario de la sierra de Sonora, donde ha habitado por siglos y compartido antecedentes con los actuales pueblos mayos (yoreme), pápagos (*tohono odm*), pimas (*o'ob*),

tarahumaras (*rarámuri*), tepehuanos (*odami*), seris (*concac*) y yaquis (*yoeme*).

Los ejidos Guarijío- Burapaco y Colonia Makurawi se encuentran al norte del municipio de Álamos.

En Sonora existe una organización de autoridades tradicionales, que funcionan a través del denominado Consejo Supremo Guarijío, que es la máxima autoridad política de la etnia; este Consejo es el encargado de nombrar a los gobernadores de la tribu, así como a los secretarios generales en las distintas localidades. Las decisiones más importantes en materia política se toman en las sesiones del Consejo Supremo, el cual, de manera independiente, actúa como intermediario entre las comunidades y el gobierno.

El Consejo Supremo también tiene una función económica, pues es el responsable de la administración de los fondos monetarios para el apoyo a la producción; asimismo, regula las relaciones entre los ejidatarios y los comuneros, o entre éstos y los gobiernos estatales, u otro tipo de propietarios, y brinda asesoría en algunos trámites; por ejemplo, los que tienen que ver con la transmisión de derechos familiares.

[...]

III. Acuerdos de treinta de octubre de dos mil catorce.

- a) Se dio vista al Ayuntamiento de Álamos, Sonora, por conducto de su Presidente Municipal, con copia certificada de la Credencial original de cargo de Gobernador Tradicional de Fidencio Leyva Yoquivo, expedida por ese ayuntamiento, a efecto de que realice las manifestaciones que considere procedentes. Por oficio TEPJF-SGA-OP-44/2014, suscrito por el Titular de la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, informó que entre el treinta de octubre y hasta el once de noviembre del año en curso, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación o documento, por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Álamos, Sonora.**
- b) Se requiere al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, para que informe respecto del Pueblo Guarijío, entre otras cuestiones, su forma de gobierno, los procedimientos para la**

elección de sus representantes, periodicidad de las elecciones de autoridades, los nombres de las autoridades actuales ante ella registradas o reconocidas. Mediante los oficios IEEyPC-SE-109/2014 y IEEyPC-SE-110/2014, el Secretario Ejecutivo Temporal del referido instituto, en lo que interesa señaló:

“A la fecha, el Instituto, aún (sic) cuando inició el proceso electoral 2014-2015, no cuenta con la información actualizada antes requerida toda vez que el artículo 173 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora señala que hasta enero de dos mil quince se deberá requerir dicha información a la autoridad competente, sin embargo debo manifestar que en el proceso electoral 2011-2012, este Instituto solicitó a las autoridades en la materia, la información requerida por Usted, misma que se remitirá para su conocimiento...”

Asimismo, remitió entre otros documentos, remitió dos oficios del Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, mediante los cuales, proporcionan al Instituto Estatal Electoral de Sonora, información sobre: 1. Origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los Municipios del Estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes, y 2. Nombres de las autoridades de las etnias que estén registradas o reconocidas ante esta Comisión. Ciudadanos que integran las Autoridades Tradicionales y Gobernadores de cada una de las etnias del Estado de Sonora, según obra en archivos de esa Comisión.

c) Se requiere al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón, para que, informe si en los autos del expediente

correspondiente al amparo indirecto 3484/2013, existen los siguientes documentos: 1) Cuestionario sobre el cual emite su dictamen el perito en antropología Alejandro Sergio Aguilar Zeleny, Profesor/Investigador INAH/Sonora, dentro del juicio de amparo indirecto 3484/2014, y 2) Peritaje Antropológico del Caso Gurijío de Sonora” elaborado por Jesús Armando Haro, profesor–investigador del Centro de Estudios en Salud y Sociedad en el Colegio de Sonora. Asimismo, en caso de ser afirmativo, remita copia certificada de los mismos. Mediante oficio 13022, de cinco de noviembre del año en curso, ordenó remitir copia certificada de los dictámenes emitidos por los Peritos Sergio Aguilar Zeleny y Jesús Armando Haro Encinas.

De la información proporcionada por las autoridades señaladas, se destaca:

El reconocimiento como comunidad indígena en el Estado de Sonora se dio, en primer momento, en el acuerdo número 137, del 4 de noviembre de 2010, en el cual contiene un listado de comunidades que el Congreso del Estado de Sonora les da tal carácter. En este listado se encuentra, en el número 3, la comunidad de BURAPACO y en el 9, MESA COLORADA.

Por otra parte, el reconocimiento del Pueblo Guarijío se estableció en rango de Ley, al aprobar la legislatura estatal la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, en cuyo artículo 3, se reconoce los derechos colectivos de los pueblos indígenas, incluido el Guarijío.

El Congreso del Estado de Sonora expresa que es y ha sido respetuoso de los pueblos y comunidades indígenas que se encuentran asentadas en el Estado, otorgando legalmente el reconocimiento que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia Constitución Local les reconoce.

La Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, sostiene que el marco normativo que rige a esa comisión, no le faculta para reconocer a las autoridades tradicionales, lo cual, a su decir, es en respeto al marco jurídico que reconoce y garantiza la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

El Ayuntamiento del Municipio de Álamos, Sonora, manifestó su total respeto a las costumbres reconocidas en tratados internacionales y por la propia Constitución Federal, no obstante, señaló que no tiene facultades para otorgar algún documento que manifieste el reconocimiento de las Autoridades

Tradicionales de los pueblos indígenas, esto, tanto por respecto a las mismas, como de la esfera jurídica, ya que tales nombramientos son avalados únicamente por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, con cuyos delegados mantienen comunicación y coordinación en aras de lograr el objetivo de ambas instituciones.

La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, por su parte, sostuvo que a partir de la revisión realizada por la Dirección General de Planeación y Consulta de esa Comisión, no cuenta con información etnográfica específica del ejido y la colonia mencionados, así como los datos de periodicidad de las elecciones y los nombres de sus autoridades actuales.

El Instituto Estatal Electoral de Sonora, señaló que no cuenta con la información actualizada, ya que los últimos datos en sus archivos, son los que le fueron proporcionados con motivo del proceso electoral 2011-2012, los cuales demuestran que la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en años anteriores sí contaba con la información sistematizada, respecto a las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Sonora.

Como se observa, todas las autoridades coinciden en el respeto y reconocimiento al Pueblo Guarijío, sin embargo, ninguna dice

tener la facultad de emitir algún documento que los acredite como tal y, por tanto, ninguna tiene registros respecto de las Autoridades Tradicionales; incluso refieren que desconocen quienes son los representantes makurawi, pues tienen actuaciones con personas distintas a los ahora actores, todo lo cual es claro que genera una situación de incertidumbre y desconocimiento por parte de las autoridades municipales, estatales y nacionales en torno a dicha etnia y sus autoridades propias; cuestión que, como se expone a continuación, hace necesario un pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional.

NOVENO. Reglas probatorias en asuntos indígenas¹⁰. En concordancia con lo resuelto por la Corte Interamericana en diversos casos vinculados con grupos indígenas se considera que en los juicios en materia indígena el juzgador debe proceder al análisis y valoración del caudal probatorio de una manera flexible, de tal forma que para realizar dicha tarea debe atender principalmente a los elementos y requisitos que configuran la naturaleza de cada tipo de prueba, sin que el incumplimiento de formalismos ordinariamente exigidos pueda conducirlos a dejar de valorar algún medio de convicción.¹¹

¹⁰ En similares términos a lo establecido en el SUP-JDC-637/2011 y acumulado, asimismo fue aplicado en el recurso de reconsideración SUP-REC-827/2014

¹¹ En dichas cuestión es subrayar lo resuelto en cuestiones de pruebas vinculadas con comunidades indígenas en las siguientes sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Yakye Axa vs Paraguay* (17 de junio de 2005) *Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs Paraguay* (29 de marzo de 2006); *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs Paraguay* (24 de agosto de 2010); *López Álvarez vs. Honduras* (1º de febrero de 2006); *Baldeón García vs Perú* (6 de abril de 2006); *Yatama vs Nicaragua* (23 de junio de 2005).

Por el contrario, en estos casos el juzgador debe proceder a ponderar y valorar todos y cada uno de los medios probatorios en su justa dimensión, a efecto de determinar el valor probatorio que en cada caso corresponda.

Tal actuación resulta trascendental en este tipo de juicios, pues sólo de esta manera es posible resolver el conflicto electoral que aqueja a la comunidad indígena, al conocer de manera completa y correcta la situación fáctica que involucra el asunto y, a partir de esa circunstancia, determinar lo conducente.

Esto es así, porque tratándose de procesos que involucran comunidades y pueblos indígenas, así como a sus integrantes, debe considerarse que dada la situación de desigualdad real en la que subsisten, resultaría desmesurado exigirles el cumplimiento de formalismos que no se encuentran a su alcance por múltiples circunstancias, como puede ser, la de acudir a un fedatario o cualquier otra que sin afectar la naturaleza del elemento probatorio simplemente establezca alguna forma en la que deba presentarse el medio de prueba a juicio.

Por tanto, en esos supuestos, en los juicios electorales en materia indígena, el juzgador tiene el deber de considerar y valorar todos y cada uno de los medios que conforman el caudal probatorio, sin que pueda dejar de otorgarles valor bajo la consideración de no haber sido perfeccionado conforme a la

formalidad exigida por la ley, pues en esos casos, el valor probatorio del medio de convicción disminuye pero sin que ello pueda conducir a determinar que carece de valor alguno.

Todo lo anterior debe realizarlo el órgano jurisdiccional con pleno respeto a los principios y reglas elementales en materia probatoria, sin que ello pueda entenderse en el sentido de que necesariamente deberá tener por acreditados los hechos alegados, porque ello dependerá en cada caso de la naturaleza y tipo de prueba que conforme el expediente.

De esta manera, el criterio que se propone simplemente atiende a las especificidades que representan la materia indígena y la necesidad de otorgar una atención prioritaria a los juicios de derecho que la conforman en lo referente al acceso a la justicia.

En ese sentido, el presente criterio, en cuanto medida especial y flexibilización de reglas probatorias, determina que en este tipo de juicios, el juzgador debe valorar todos y cada uno de los elementos de convicción que las partes o la autoridad aporten al juicio o sea allegado mediante las diligencias para mejor proveer correspondientes, sin que para ello sea obstáculo que tratándose de las pruebas aportadas por una comunidad o pueblo indígena o alguno de sus integrantes, se incumpla alguna de las formalidades que la ley exige ordinariamente, porque en esos casos, el órgano jurisdiccional no puede dejar de otorgarles valor probatorio so pretexto de su falta de

perfeccionamiento, sino que, por el contrario, debe proceder al análisis de cada medio de convicción y otorgarle el valor probatorio que por su naturaleza y características corresponda en cada caso.

Por ello, el juzgador debe valorar cada medio probatorio y, en su caso, proceder a su adminiculación aún en el supuesto de que algún elemento probatorio no cumpla las formalidades correspondientes para su ofrecimiento, aportación o admisión.

En este sentido, esta Sala Superior considera que ha lugar a admitir la prueba consistente en la “Credencial original de cargo de Gobernador Tradicional de Fidencio Leyva Yoquivo, expedida por el Ayuntamiento Constitucional de Álamos, Sonora, con vigencia del periodo 2000 a 2003”; documento que fue aportado, por Maria Teresa Valdivia Dounce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el pasado veintinueve de julio de dos mil catorce.

Lo anterior, porque de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, y 8, párrafo 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, permite establecer a este órgano jurisdiccional federal la obligación de garantizar el derecho de acceso pleno a la

jurisdicción a las comunidades indígenas y sus integrantes, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas o sociales; es decir, una manera flexible para el juzgador en la aplicación de los principios de la sana crítica, la lógica y la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados, sin que sea válido dejar de otorgarles valor con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal, a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas.

En este sentido, debe destacarse que en el presente caso la referida prueba debe ser admitida, toda vez que si bien no surgió de manera posterior a la presentación de su escrito inicial de demanda –treinta de enero de dos mil catorce–, lo cierto es, que la parte actora la presenta ante la manifestación del Ayuntamiento de Álamos, Sonora, conforme a la cual, no cuenta con facultades para emitir documento alguno que acredite a las autoridades tradicionales.

En efecto, como se señaló en el considerando séptimo, este órgano jurisdiccional requirió al Ayuntamiento en dos ocasiones para que este remitiera el informe circunstanciado respectivo, mismo que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el tres de abril del presente año. Entre otras manifestaciones, el Presidente Municipal de Álamos, Sonora, en el informe circunstanciado, señaló que el citado

ayuntamiento “no está facultado para extender algún tipo de identificación o credencial que “oficialice” el nombramiento de alguna autoridad indígena ya que precisamente por nuestro respeto y conocimiento del alcance de nuestra esfera jurídica, respetamos tales nombramiento (sic) que son avalados únicamente por CDI Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas...”.

A la parte actora, se le dio vista con el informe circunstanciado de referencia, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. En este sentido, debe subrayarse que la referida credencial de cargo de Gobernador Tradicional de Fidencio Leyva Yoquivo, fue presentado por la mencionada Teresa Valdivia Dounce, a fin acreditar que el Ayuntamiento de Álamos, Sonora, en años anteriores ha emitido credenciales para acreditar a los Gobernadores Tradicionales de las comunidades indígenas.

En este contexto, debe subrayarse que la presentación de la referida credencial original de cargo de Gobernador Tradicional, recibida en esta Sala Superior el veintinueve de julio del presente debe ser admitida, pues la misma se presentó para probar el dicho de la parte actora, ante los referidos señalamientos del Presidente Municipal de Álamos, Sonora, en su informe circunstanciado, el cual fue presentado ante este Tribunal hasta el tres de abril del dos mil catorce. Igualmente,

también debe de destacarse que, en razón a la situación de marginación, lejanía y precariedad de los medios de comunicación con los que cuenta el Pueblo Guarijio, la presentación del original de la citada credencial requirió que dicho documento fuese sustraído del expediente Comunitario del Pueblo Guarijio, en Burapaco, Sonora; cuestión que imposibilitó presentar antes la mencionada prueba documental.

DÉCIMO PRIMERO. Estudio de fondo. En el caso en estudio, tal como ha quedado establecido, los actores en los presentes juicios ciudadanos solicitan a este órgano jurisdiccional, la protección a la autonomía del Pueblo Guarijio, el respeto a su sistema normativo interno y ser reconocidos como autoridades tradicionales.

En ese sentido, los enjuiciantes solicitan que esta Sala Superior, además de establecer la obligación de proteger la autonomía del Pueblo Guarijio y el respeto a su ordenamiento jurídico interno ordene a las autoridades estatales y federales, realice el reconocimiento a la Asamblea Comunitaria como máxima autoridad, así como a su Gobernador Tradicional, respecto del Pueblo Guarijío del Ejido Guarijíos-Burapaco, Mesa Colorada, y de la Colonia Makurawi, ambos en Álamos, Sonora.

En esta medida, la Sala Superior considera que se requiere un pronunciamiento al respecto a fin de lograr la certeza y

precisión de las relaciones jurídicas, mediante una decisión judicial firme, de tal suerte, que no sea posible, en lo sucesivo negar el derecho respectivo.

En efecto, los actores aducen que el hecho que les produce incertidumbre, consiste en la falta de reconocimiento por parte de las autoridades municipales, estatales y federales de sus autoridades tradicionales electas conforme a su sistema normativo. A esa situación de incertidumbre, los actores refieren los siguientes hechos, respectivamente:

- El veintisiete de diciembre de dos mil trece se llevó a cabo una Asamblea Comunitaria del Pueblo Guarijío del Ejido Guarijíos-Burapaco, Mesa Colorada, Álamos, Sonora, en la cual se hizo constar que desde el diez de agosto de dos mil trece, Fidencio Leyva Yoquivo fue electo como Gobernador Tradicional de esa comunidad.

- El veinte de diciembre de dos mil trece, se llevó a cabo una Asamblea Comunitaria del Pueblo Guarijío de la Colonia Makurawi, Álamos, Sonora, en la cual se hizo constar que desde el veintitrés de febrero de dos mil siete, José Romero Enríquez fue electo como Gobernador Tradicional de esa comunidad.

- Del *Peritaje y Cuestionario* a que se refiere en el considerado quinto de la presente resolución, se observa que conforme a las costumbres del Pueblo Guarijío, la Asamblea Comunitaria, es la máxima autoridad de la comunidad, y por

tanto, es la encargada de designar a los Gobernadores Tradicionales, quienes tienen su representación.

De tales actos, a su juicio, se encuentra demostrada la elección bajo su sistema normativo de la comunidad en cita, se tiene que tal representación dada por medio de una elección mediante sistemas normativos internos. No obstante, pese a cumplir con la normatividad interna del pueblo Guarijio, no se le ha dado el reconocimiento legal por parte de alguna autoridad, ya sea en el ámbito federal como local.

En efecto, tal como se ha hecho constar en la presente ejecutoria, las diversas autoridades a las cuales se les ha requerido información en relación al caso que se resuelve, han señalado que, si bien, reconocen y respetan a las comunidades indígenas, ninguna de ellas tiene registro de las autoridades tradicionales, ni tienen la facultad para emitirles documento alguno que las reconozca como tal. Igualmente, debe destacarse que de la lectura integral de la Ley de Derechos y Comunidades Indígenas de Sonora tampoco, disposición normativa que otorga un sinnúmero de derecho a los pueblos y comunidades indígenas que resida en esa entidad federativa, tampoco se advierte cuál es la autoridad o el procedimiento para reconocer a una autoridad elegida por los propios pueblos y comunidades indígenas

En este sentido, se advierte una situación de hecho que genera incertidumbre en los derechos político-electorales de los

ciudadanos, tanto del Pueblo Guarijío del Ejido Guarijíos Burapaco, Mesa Colorada, como del Pueblo Guarijío de la Colonia Makurawi, San Bernardo, ambos de Álamos, Sonora; así como de sus representantes electos, al no contar con reconocimiento por parte de alguna autoridad.

En otras palabras, la incertidumbre que se presenta en este caso, se concretiza con el hecho de que, si bien, de conformidad con la Constitución del Estado de Sonora y la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de dicha entidad, las autoridades tienen el deber de reconocer y garantizar la libre determinación de los pueblos indígenas que son parte de esa entidad, esas normas no prevén la facultad de alguna autoridad, para otorgar reconocimiento a las autoridades del Pueblo Guarijío, elegidas conforme a su sistema normativo tradicional.

Por tanto, no existe claridad en cuanto a cuál es la autoridad del Estado con facultades para otorgar el reconocimiento a las autoridades tradicionales, ni mucho menos el procedimiento a seguir para dicho fin.

En efecto, de la situación de incertidumbre relatada, se considera que genera una seria posibilidad de afectación al derecho político-electoral de los ciudadanos pertenecientes al Pueblo Guarijío del ejido Guarijíos Burapaco, Mesa Colorada, y de la Colonia Makurawi, ambos de Álamos, Sonora, ya que al no ser reconocidas sus autoridades tradicionales que fueron

elegidas conforme a su sistema normativo interno, se les deja sin representación ante las autoridades del propio Estado e inclusive se corre el riesgo de que se establezcan vínculos y compromisos por parte de personas que no tienen la representación de la Asamblea Comunitaria. Igualmente, al no existir disposición normativa respecto de la autoridad del Estado encargada de otorgar el reconocimiento a las autoridades tradicionales, se puede dar el caso de que se dejen sin efectos numerosos derechos a favor de los pueblos indígenas, como lo son su autonomía y libre determinación.

Por tanto, la determinación de este órgano jurisdiccional, atenderá al hecho de que a los solicitantes les sea protegido el derecho a la autonomía del Pueblo Guarijío del Ejido Guarijíos-Burapaco, Mesa Colorada, y de la Colonia Makurawi, San Bernardo, ambos en Álamos, Sonora, así como el respeto a su sistema normativo, reconociendo el carácter como tal de sus autoridades tradicionales.

En tales condiciones, y considerando que los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado por lo que debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses; esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que se debe formular un pronunciamiento, que se oriente a eliminar la incertidumbre planteada por los actores.

Esto es así, porque las diversas autoridades a las que se les solicitó información, coinciden en el respeto y reconocimiento al Pueblo Guarijío, sin embargo, ninguna de ellas dice contar con facultad alguna para emitir documentos que acrediten a los Gobernadores Tradicionales con ese carácter, y por tanto, ninguna tiene obligación de registrar a las autoridades tradicionales, por lo que aducen que desconocen quienes son las autoridades tradicionales e incluso manifiestan que en algunas actuaciones realizadas ante ellas los representantes makurawi son distintos a los ahora actores.

Por su parte, el Congreso del Estado de Sonora, como se precisó en el considerando séptimo de esta resolución, señaló que en el fondo, los actores, solicitan el reconocimiento como comunidad indígena en el Estado de Sonora, sin embargo, sostiene que éste ya fue otorgado por esa autoridad, primeramente en el acuerdo número 137 del cuatro de noviembre de dos mil diez, en el cual contiene un listado de comunidades que el Congreso del Estado de Sonora les da el reconocimiento de comunidades indígenas y, posteriormente, se estableció en rango de Ley, al aprobar la legislatura estatal la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, en cuyo artículo 3, se reconoce los derechos colectivos de los pueblos indígenas, incluido el Guarijío.

Cabe señalar, que contrario a lo que afirma el Congreso de Sonora, los actores no buscan el reconocimiento de sus

comunidades, sino el de sus autoridades tradicionales, junto con la protección de su autonomía y el respeto a su sistema normativo interno. En este tenor, si bien, como lo afirma la autoridad, la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, reconoce los derechos del Pueblo Macurawe o Guarijío, lo cierto es, que esta ley no se ocupa de señalar la facultad de alguna autoridad, para otorgar reconocimientos a las autoridades que sean electas por las diversas comunidades indígenas, en el ejercicio de su derecho de autodeterminación.

La única autoridad que se prevé es la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas como el órgano del Estado, que se encarga de observar, promover, estudiar y divulgar los derechos y cultura indígenas en el estado de Sonora, sin embargo, no se le faculta para reconocer a las autoridades tradicionales, como se observa en los siguientes artículos:

“[...]”

Artículo 77. La Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría de Gobierno, con personalidad jurídica patrimonio propio, tiene por objeto la observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos y la cultura indígenas en el Estado, establecidos por el orden jurídico mexicano.

Asimismo, la Comisión tiene por objeto identificar, elaborar, diseñar, orientar, coordinar, promover, apoyar, concertar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral sustentable de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Sonora, para lo que tendrá las siguientes funciones:

I.- Establecer una interlocución directa con los pueblos y comunidades indígenas para la atención de forma integral de sus demandas y problemática;

II.- Propiciar un diálogo permanente y directo entre los pueblos indígenas, gobierno federal y estatal, así como con los distintos ayuntamientos de la entidad y la sociedad sonoreense;

III.- Impulsar un sistema de información y consulta que garantice la participación organizada de los pueblos indígenas para el diseño e implementación de políticas públicas dirigidas a afrontar su problemática;

IV.- Promover ante las autoridades competentes el cumplimiento de las demandas y aspiraciones relativas al desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas de Sonora;

V.- Dar seguimiento a las políticas y programas del gobierno estatal en materia indígena, así como a los compromisos contraídos a favor de los pueblos y comunidades indígenas por los gobiernos federal, estatal y municipales de cada región; 21

VI.- Orientar a las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipales, en el diseño de políticas públicas encaminadas a la atención de los pueblos indígenas;

VII.- Elaborar estudios y proyectos de investigación sobre los pueblos indígenas de Sonora;

VIII.- Promover, diseñar y operar programas y acciones que busquen el desarrollo de las comunidades indígenas cuando éstos no se encuentren contempladas dentro de las atribuciones de otras dependencias;

IX.- Promover estrategias y medidas que busquen el desarrollo y la autosuficiencia económica de las comunidades indígenas;

X.- Promover el derecho de los pueblos indígenas a estar representados en el Congreso Local y en los ayuntamientos con población indígena, en términos de las disposiciones legales aplicables; e

XI.- Informar anualmente a la opinión pública los resultados de su gestión.

La Comisión tendrá su sede en la Capital del Estado.

[...]"

De los artículos transcritos se advierte que la Comisión de referencia, es el órgano del Estado con facultades, entre otras, la de interlocución con los pueblos y comunidades indígenas a efecto de atender sus demandas y problemáticas; de propiciar un diálogo permanente y directo entre los pueblos y comunidades indígenas, gobierno federal y estatal, así como con los distintos ayuntamientos de la entidad; dar seguimiento a programas de gobierno estatal en materia indígena, así como a los compromisos contraídos a favor de los pueblos y comunidades indígenas.

Considerando las facultades que tiene encomendadas la Comisión, se presume que se encuentra en constante comunicación con las comunidades indígenas, ya que la naturaleza de sus funciones así lo requiere.

No obstante, el Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, al atender al requerimiento realizado por este órgano jurisdiccional, manifestó que el marco normativo que da vida a esa comisión no le faculta para reconocer autoridades tradicionales. Lo anterior en pleno respeto al marco jurídico internacional, federal y estatal que reconocen y garantizan la libre determinación y en consecuencia, autonomía de los pueblos y comunidades indígenas para “Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las

autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno”, advirtiéndose, que tal reconocimiento corresponde al mismo pueblo y comunidad indígena.

Asimismo, destacó que la Comisión, tampoco tiene la obligación de generar un registro de nombres de las personas que ostentan un cargo tradicional, por lo que la información con la que esta Comisión cuenta, obedece más que nada al trato cotidiano que la misma tiene con población abierta y personas que ostentan un cargo tradicional, además, en congruencia a lo señalado en el párrafo anterior, al reconocimiento que los integrantes de la misma comunidad otorgan a éstos.

A pesar de ello, expresa que desconoce quiénes con las personas que actualmente ostentan los cargos de Gobernador Tradicional y Comisario entre los Makuraki de las comunidades citadas, con lo cual es claro que dicha autoridad, a pesar de ser la encargada del dialogo e intercomunicación con los pueblos indígenas de Sonora, desconoce una situación tan básica como el saber quiénes son sus representantes electos.

Al respecto, es preciso señalar que, si bien, los Gobernadores Tradicionales son electos por voluntad de la Asamblea Comunitaria, máxima autoridad de las comunidades del Pueblo Guarijío y, en este sentido, cuentan con el reconocimiento de

los miembros de la comunidad, la pretensión de los actores es que las autoridades tradicionales elegidas conforme a su sistema normativo interno, sean reconocidas por las autoridades federales y estatales.

Respecto de la afirmación el Coordinador de la Comisión, que no cuentan con la facultad de reconocer a las autoridades tradicionales, en pleno respeto al marco jurídico internacional, federal y estatal que reconocen y garantizan la libre determinación y en consecuencia, autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, para “Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno”. Tal afirmación sólo refleja una situación de supuesto respeto que en forma alguna se traduce en una situación que asegure plenamente el ejercicio por parte de los pueblos indígenas de Sonora de sus derechos y de la protección de sus intereses esenciales.

En efecto, es preciso señalar que el reconocimiento de las autoridades tradicionales por parte del Estado, en nada vulnera la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, por el contrario, el hecho de que las autoridades que son elegidas conforme a los usos y costumbres sean reconocidas por el Estado, forma parte del derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía, que comprende, entre